



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho
Seminario de Derecho Procesal Civil

“ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN
LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL, PARA EL ESTADO DE MEXICO
Y FEDERAL”

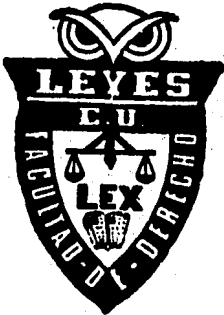


FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

Que para obtener el Título de
Licenciado en Derecho

p r e s e n t a

Luis Ramón Pérez Moreno





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Prólogo	X
Introducción	XII

Capítulo Primero. Teoría General de la Prueba

I. Concepto de Prueba	1
II. Objeto de la Prueba	2
III. Clasificación de las Pruebas	4
IV. Principios de la Prueba Procesal	6
V. Finalidad de la Prueba	9
VI. Medios de Prueba	10

Capítulo Segundo. Antecedentes Históricos de los medios de Prueba

I. Derecho Romano	19
II. Derecho Germánico	30
III. Derecho Canónico	35
IV. Derecho Español	40
V. Derecho Azteca	44

Capítulo Tercero. Desahogo de los medios de Prueba en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Estado de México y Federal.

I. Los medios de prueba en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ofrecimiento, Admisión, Preparación y Desahogo.		47
--	--	----

II. Los medios de Prueba en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Ofrecimiento, Admisión, Preparación y Desahogo 57

III. Los medios de Prueba en el Código Federal de Procedimientos Civiles, Ofrecimiento, Admisión, Preparación y Desahogo 65

Capítulo Cuarto. Similitudes y diferencias de los medios de Prueba en cuanto a su Ofrecimiento, Admisión, Preparación y Desahogo en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Estado de México y Federal 72

Conclusiones 88

Bibliografía 91

PROLOGO

Desde que tuve la fortuna de ingresar como estudiante de la carrera de Licenciado en derecho, tuve la inquietud de mantener algún contacto con el difícil oficio forense y me ha tocado la suerte de tener ahí mis primeras experiencias en donde he podido comprobar que el uso correcto de los mecanismos de innovación del derecho suponen un absoluto conocimiento del derecho procesal y es por esta razón es que me atreví a tocar el tema de los medios de prueba que regulan los códigos para el Distrito Federal, Estado de México y Federal, el primero de ellos por ser mi lugar de origen, el segundo por ser éste el lugar donde radico y el federal por ser el que se aplica en toda la República Mexicana, independientemente de que la importancia que tienen los medios de prueba mediante su aportación a juicio es descubrir la verdad.

Ha influido de manera decisiva, el haber tenido la fortuna de ingresar a trabajar en el despacho jurídico del señor licenciado Don Fernando Yllanes Ramos, prestando mis servicios como pasante de derecho, quien me brindó su apoyo y sus conocimientos abundantes en materia jurídica, y a quien expreso mi profundo agradecimiento por la oportunidad brindada y por la confianza depositada, y ojalá que sus enseñanzas no sean juzgadas por este humilde trabajo.

Asimismo es justo el agradecimiento que debo a todos mis compañeros de trabajo que amablemente me brindaron su apoyo y muy especialmente al licenciado Juan Salazar Camiña, quien me orientó en esta difícil profesión, así como a la señora Doña Guadalupe Luna de Gómez por motivarme y por sus consejos, a ellos expreso mi profundo agradecimiento.

Igualmente es justo y merecido el agradecimiento que debo a la señora Virginia Vargas de Araujo, ya que fue ella quien mecanografió desinteresadamente, con gran esmero y en forma definitiva, todos y cada uno de los capítulos que integran el presente trabajo.

Agradezco a la señorita licenciada Lucía Alejandra Rebollo, asesora de esta tesis, quién con sus aceptadas observaciones al revisar y corregir cada página de este trabajo hizo posible la bien lograda realización del mismo.

Debo agradecer también al licenciado Cipriano Gómez Lara, la atención que me brindó al revisar cada capítulo de esta Tesis y a quien expreso mis respetos y admiración, por su dedicación y preocupación para con su seminario y sus alumnos.

INTRODUCCION

La Institución de la prueba desde la antigüedad, siempre - ha ocupado un papel importantísimo en la vida cotidiana, en virtud de que ha sido a través de las mismas con las cuales se obtiene la verdad que es y ha sido indispensable en las relaciones humanas.

El primer capítulo está dedicado al estudio de la teoría - general de la prueba, en cuanto su concepto, objeto, clasificación, principios y finalidad de la misma, así como los medios de prueba reconocidos por nuestra legislación.

Presentamos una breve referencia histórica de los medios - de prueba establecidos desde la antigüedad, señalando la importancia de - cada uno, en el segundo capítulo de este trabajo.

A partir del capítulo tercero, se inicia el estudio parti- cular de cada uno de los medios de prueba, existentes en las legislaciones estudiadas en esta tesis, en cuanto a su ofrecimiento, admisión, prepa- ración y desahogo, tal como se lleva a cabo en la práctica procesal.

Para concluir con el tema de esta tesis, en el capítulo - cuarto se lleva a cabo el estudio comparativo de los medios de prueba en- tre los códigos estudiados, señalando las similitudes y diferencias exis- tentes en los mismos.

Creemos que dentro de lo que cabe, es éste un trabajo de - tesis en el que se procuró presentar un panorama, lo más completo posible, de los medios de prueba existentes en las legislaciones materia de este - trabajo.

C A P I T U L O I

TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA

SUMARIO: I. Concepto de Prueba II. Objeto de la Prueba III. Clasificación de las Pruebas IV. Principios de la Prueba Procesal V. Finalidad de la Prueba VI. Medios de Prueba.

I. CONCEPTO DE PRUEBA

Con el fin de llegar al conocimiento de la verdad a veces es necesario demostrar una serie de hechos o actos.

La necesidad de probar, se manifiesta en las actividades humanas, en las cuales se trata de llevar a cabo una confrontación o reconstrucción de cosas o hechos suscitados, con el fin de obtener la exactitud de lo que se prueba.

En muchas ocasiones para conseguir fines personales, resulta necesario no solamente probar hechos propios, sino también los de otros.

Etimológicamente la palabra prueba se deriva del adverbio "probe" que significa honrado; por considerarse que el que quiere probar actúa con honradez, también se ha sostenido que la palabra prueba deriva de "probandum" que significa entre otras acepciones la de patentizar.

Gramaticalmente la palabra prueba es el medio o instrumento que tiene el hombre para hacer patente su versión y que con ello se declare la existencia o inexistencia de algo.

Para el Lic. Becerra Bautista, la prueba es "...demostración de la verdad de un hecho obtenida con los medios legales (por legítimos modos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho." (1)

(1) BECERRA BAUTISTA, José, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, MEXICO, Editorial Porrúa, S.A. (8a. edición) 1980, P. 100.

La definición anterior, nos da una idea completa en sí de lo que es la prueba, ya que se centra en el punto medular de la actividad probatoria que es la comprobación de la verdad a través de diversos instrumentos que son las pruebas, para que consecuentemente se llegue al descubrimiento de los hechos o de las cosas.

De acuerdo a las ideas del Maestro Gómez Lara, "La prueba como procedimiento tiende a proporcionar al juzgador el conocimiento de la verdad acerca de lo que se le ha planteado." (2) En este mismo orden de ideas el maestro afirma: "La prueba es el acreditamiento, la verificación, la confirmación de los hechos aducidos por las partes." (2 Bis)

Acorde con la definición anterior, la prueba es el medio legal para demostrar la verdad de los hechos que se le han planteado al juzgador, ya que éste necesita que los hechos argumentados y que se le han planteado sean demostrados.

La institución de la prueba, ocupa un papel importantísimo en la vida cotidiana, y se ha ido acrecentando en la medida en que el conglomerado social aumenta, y las relaciones humanas día a día resultan más controvertidas, existiendo por lo tanto la necesidad de reconstruir hechos o cosas para llegar al conocimiento de la verdad.

II. OBJETO DE LA PRUEBA.

La prueba es uno de los elementos más importantes que el juzgador debe valorar para llegar al conocimiento de la verdad, en relación con los hechos argumentados por las partes en el proceso, de tal manera que el objeto de la prueba son los hechos probados por cualquiera de los medios de prueba establecidos por la Ley.

(2) GÓMEZ LARA, Cipriano, DERECHO PROCESAL CIVIL, MEXICO, Editorial Trillas, 1984, P. 70.

(2-Bis) Idem, P. 70.

Ovalle Favela, al referirse al objeto de la prueba señala que "...resulta lógico considerar que el objeto de la prueba (Thema probandum), es decir lo que se prueba, son precisamente, esos hechos..."(3)

La anterior definición nos remite al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establece: - "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones", ya que el artículo transcrito se refiere precisamente al objeto de la prueba.

Es importante la definición que nos da el Doctor García - Ramírez y la Lic. Adato de Ibarra, respecto del objeto de la prueba ya -- que señalan que "Se llama objeto de la prueba a aquello que se puede y se debe acreditar". Son objeto de la prueba, en abstracto, los hechos, las máximas o reglas de la experiencia y las normas jurídicas de Derecho Consuetudinario Extranjero, antiguo derogado. El Derecho vigente y aplicable no está sujeto a prueba..." (4)

La definición anterior, nos señala, que el objeto de la prueba son los hechos a probar y por consiguiente, deben de acreditarse.

Asimismo la definición en cita, considero que fué tomada del espíritu del artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece que: "Sólo los hechos están sujetos a prueba, el Derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes Extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia". De tal manera que, todo lo que sea susceptible de probar debe de acreditarse tales como hechos o cosas.

Por lo que se refiere a que el Derecho vigente no está --

(3) OVALLE FAVELA, José, DERECHO PROCESAL CIVIL, MEXICO, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 1980, P. 97.

(4) GARCIA RAMIREZ, Sergio, Victoria, ADATO DE IBARRA, PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO, MEXICO, Editorial Porrúa, S.A. (1a. Edición) 1980, P. 8.

sujeto a prueba es en base a que el juzgador es un conocedor del mismo, - no así del Derecho Extranjero, el cual la parte que se funde en leyes extranjeras deberá probar su existencia y que tales leyes son aplicables al caso concreto.

III. CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS.

Existen diversos criterios de clasificación de los medios de prueba que ha dado la doctrina, y considero importante la clasificación que de ellos hace el maestro Eduardo Pallares, quien los clasifica - en los siguientes grupos:

1. "Directas o inmediatas
2. Pruebas Reales
3. Originales y Derivadas
4. Preconstituidas y por Constituir
5. Plenas, Semiplenas y por Indicios
6. Nominadas o Innominadas
7. Pertinentes e Impertinentes
8. Idóneas o Ineficaces
9. Útiles e Inútiles
10. Concurrentes
11. Inmorales y Morales
12. Históricas y Críticas" (5)

Respecto a la primera de las pruebas que clasifica el -- maestro Eduardo Pallares se refiere a que las pruebas directas e inmediatas son aquellas que se dan a conocer sin intermediario alguno o sea, que producen el conocimiento inmediato, mientras que las mediatas o indirectas serían las contrarias.

Las pruebas reales consisten en cosas en contraposición a las personales.

(5) PALLARES, Eduardo, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, S.A., MEXICO, 1984. P. 352, 353 y 354.

En relación a la tercera clasificación de pruebas originales y derivadas se refiere a las pruebas documentales.

Por lo que se refiere a las pruebas preconstituidas y por constituir, se llaman pruebas preconstituidas como lo señala el autor citado las que se han formado o constituido antes del juicio, opinión que coincide con la de diversos autores, un ejemplo de estas pruebas serían las actuaciones de unos medios preparatorios a juicio ordinario civil o juicio ejecutivo mercantil, las segundas, como su nombre lo indica, son aquellas que se forman o se integran dentro del mismo juicio.

Las pruebas plenas, semiplenas y por indicios, las primeras son aquellas que tienen tal fuerza probatoria que obliga al Juzgador a tener por probado determinado hecho, como sería el caso de una prueba documental pública que con su sola exhibición hace prueba plena, a la inversa de las pruebas semiplenas y por indicios que no tienen la fuerza probatoria de las primeras para convencer al juzgador sobre determinado hecho y por lo tanto quedan en una mera presunción.

Las llamadas pruebas nominadas o innominadas, las primeras de éstas son aquellas que están reglamentadas por la Ley, y las segundas en manera alguna están reconocidas y sujetas a reglamentación alguna.

Referente a las pruebas pertinentes e impertinentes las primeras son las idóneas para acreditar un hecho controvertido y las segundas como su nombre lo indica, son las pruebas ociosas que no tiene relación alguna con los hechos planteados en la litis.

En las pruebas idóneas e ineficaces, la primera de ellas son aquellas adecuadas para probar determinado hecho, muy por el contrario de las ineficaces que no son las adecuadas para probar y por lo tanto considero que no únicamente serían ineficaces, sino también ociosas e impertinentes.

Por lo que se refiere a las pruebas útiles e inútiles, considero que la clasificación que hace el maestro Eduardo Pallares es una repetición más de las pruebas pertinentes e impertinentes, así como de las idóneas e ineficaces y a ellas me remito, ya que como su nombre lo indican las primeras son las pruebas modelo para probar determinado hecho no existiendo alguna otra y las segundas, son aquellas ofrecidas con el único objeto de entorpecer el procedimiento y la administración de Justicia.

Respecto a las pruebas concurrentes, coincido con la opinión del autor que es la misma de otros autores, entre ellos las del maestro Cipriano Gómez Lara en que son varias pruebas que concurren a probar un determinado hecho, tal sería el caso de una prueba documental cuyo contenido es reafirmado en todas y cada una de sus partes por el testimonio de dos o más personas.

Es importante la clasificación que hace el autor de pruebas inmorales y morales, cabe señalar al respecto que las primeras se refieren a hechos o actos llevados a cabo en contra de las normas de conducta establecidas por la ley y por lo tanto contrarias a la moral, al derecho, y a las buenas costumbres; y las segundas son aquellas que están permitidas por la ley.

Por último las pruebas históricas y críticas; las primeras de ellas las históricas como lo menciona el maestro Cipriano Gómez Lara son "las que implican la reconstrucción de los hechos a través de un registro, o del relato que de los mismos nos hace alguna persona..." (6) Las pruebas críticas son aquellas en las cuales se necesitan conocimientos técnicos y científicos, como sería el caso de la prueba pericial.

IV. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA PROCESAL.

El procedimiento judicial es considerado, como un instrumento jurídico, revestido de diversos requisitos de fondo y de forma, re-

(6) GÓMEZ LARA, Cipriano, Ob, cit. P.76

quisitos, que son indispensables para que el órgano jurisdiccional se avo- que al conocimiento de los hechos planteados por el demandante.

Por lo tanto, el demandante comparece a juicio y expone - sus argumentos ante el órgano jurisdiccional autorizado para ello, que a- fin de instruirse acerca de la situación de los hechos, necesitan alle- garse las pruebas suficientes para obtener el conocimiento de la verdad, - en relación con los hechos que se hayan expuesto.

Con lo anterior, queda establecido la gran importancia -- que las pruebas adquieren durante el proceso para obtener el conocimiento de la verdad y por lo tanto la etapa probatoria está regulada en nuestra- legislación por ciertos principios, que aunque existen diversas denomina- ciones para ello, su contenido y función dentro de las pruebas es la mis- ma.

A continuación expondremos en forma sucinta los postula- dos que en nuestra opinión son los que regulan la actividad probatoria y- que en especial considero los más importantes y me adhiero a los princi- pios rectores de la actividad probatoria que señala el Maestro Ovalle fa- vela y que son los siguientes:

1. "Principio de la necesidad de la prueba.
2. Principio de la prohibición de aplicar el conocimien- to privado del juez sobre los hechos.
3. Principio de la adquisición de la prueba.
4. Principio de la contradicción de la prueba.
5. Principio de publicidad de la prueba.
6. Principio de la inmediación y de la dirección del juez en la producción de la prueba." (7)

Respecto al principio de la necesidad de la prueba, consi- dero que no se trata de un principio que rijan la actividad probatoria, --

(7) OVALLE FAVELA, José, ob. cit. P. 94, 95 y 96.

sino más bien el fundamento de la existencia de la etapa probatoria, ya que si no fuera necesario probar los hechos que se argumentan no existiría la etapa probatoria en el proceso civil.

Tocante al segundo de los principios que señala el Autor en cita y que se refiere a la prohibición que tiene el juzgador de aplicar el conocimiento privado sobre los hechos, se refiere a que el Juez - en ningún momento debe suplir las pruebas con su conocimiento personal, - sobre los hechos que se le han planteado, ya que no puede ser juez y parte a la vez, en un procedimiento.

En relación al principio de la adquisición de la prueba, la importancia fundamental de este principio, radica en que una vez ofrecido por una de las partes un medio de prueba se deberá desahogar no obstante que beneficie o perjudique a la propia parte que la ofreció.

Por lo que se refiere al principio de la contradicción de la prueba, se basa en que todas las pruebas ofrecidas por las partes en un proceso, deben hacerse del conocimiento de la parte contraria a fin de que esté en posibilidad de ejercitar sus derechos ya sea contraprobando o contradiciendo las mismas.

El principio de publicidad de la prueba, nos señala que el proceso debe desarrollarse de tal manera que las pruebas ofrecidas deben hacerse del conocimiento de las partes y de los terceros que acrediten su interés y estén en posibilidad de analizar la actividad del juez, al momento de valorarlo.

En lo que se refiere al principio de la inmediación y de la dirección del juez en la producción de la prueba, nos indica que el juez debe ser quien dirija la producción de la prueba, con el objeto de lograr el cercioramiento de la verdad, siendo importante señalar que este principio no se aplica en el proceso civil, ya que por lo general son los secretarios de acuerdos, los que llevan a cabo las audiencias de desahogo de pruebas, sin que las conduzca o al menos que las presencie el juez del conocimiento.

De los principios que rigen la actividad probatoria y que han sido expuestos anteriormente, podemos concluir que son de gran importancia, para demostrar que el fin de la actividad jurisdiccional es la de dirimir conflictos o controversias suscitadas entre las partes dándole a cada quien lo que le corresponde.

V. FINALIDAD DE LA PRUEBA.

Es tan importante la etapa probatoria en todo procedimiento, ya que la prueba es la que va a determinar el resultado de la sentencia, de tal manera que como ha quedado expresado en los puntos anteriores y acorde con nuestra legislación las partes en un proceso tienen que acreditar los hechos narrados al juzgador, porque no basta hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional ciertos hechos, si no son acreditados -- con los medios de prueba idóneos para llegar al conocimiento de la verdad.

El Maestro Gómez Lara, indica que "El fin de la prueba es el para qué queremos probar, o sea, conocer la verdad, forjar la convicción del juzgador." (8).

De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga señalan que: "El fin de la prueba es el de formar la convicción del Juez respecto a la existencia y circunstancia del hecho que constituye su objeto." (9).

De las anteriores definiciones, que nos dan los autores citados, podemos concluir que el fin de la prueba es el descubrir la verdad del hecho y que esto a su vez provoque la convicción y certeza del -- juzgador para que la misma tenga la fuerza probatoria necesaria para convencer al juzgador, a fin de que tenga por acreditados los hechos narrados por las partes.

(8) GOMEZ LARA, Cipriano, ob, cit., P. 70.

(9) DE PINA, Rafael, José, CASTILLO LARRAÑAGA, INSTITUCIONES DE DERECHO - PROCESAL CIVIL, MEXICO, Editorial Porrúa, S.A. (12a. edición) 1978 - P. 283.

VI. MEDIOS DE PRUEBA.

En sentido general, podemos decir que probar es comprobar o verificar, hechos que se han afirmado.

A través de los medios de prueba, se va a obtener el conocimiento de la verdad, de modo que, la prueba en sí, determina el resultado de la sentencia en forma favorable cuando las afirmaciones traídas a juicio han quedado comprobadas.

El Maestro Ovalle Favela, señala que "Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba..." (10)

El Lic. Eduardo Pallares dice que "En el derecho procesal se entiende por medio de prueba, todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan producir en el ánimo del juez certeza sobre los puntos litigiosos." (11)

De los anteriores conceptos que nos dan los autores citados, podemos concluir que todo aquello que sea cosa u objeto que produzca convicción en el juzgador y que esté permitido por la ley así como que tenga relación sobre los puntos controvertidos en la litis son materia de prueba, pudiendo ser objetos materiales, documentos y todo aquello permitido y aceptado por la Ley como medios de prueba.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 289 señala que:

"La Ley reconoce como medios de prueba

- I. Confesión
- II. Documentos Públicos
- III. Documentos Privados

(10) OVALLE FAVELA, José, Ob. cit. P. 109.

(11) PALLARES, Eduardo, Ob. cit., P. 352.

- IV. Dictámenes Periciales
- V. Reconocimiento o Inspección Judicial
- VI. Testigos
- VII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII. Fama pública
- IX. Presunciones
- X. y demás medios que produzcan convicción en el juzgador."

A continuación analizaremos en forma general, cada uno de los medios de prueba señalados en el artículo referido.

La prueba confesional, es una de las pruebas más usuales dentro del procedimiento civil y consiste en un reconocimiento de hechos admitidos por una de las partes del juicio.

Es una prueba personal, ya que consiste en conductas de personas; también es prueba directa porque produce el conocimiento inmediato, sin intermediario alguno.

El Lic. Ovalle Favela, al referirse a la confesión, señala que: "La prueba confesional es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos." (12)

El Maestro Becerra Bautista, señala que "...Confesión judicial es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio." (13)

Las definiciones anteriores, nos dan una idea completa de -

(12) OVALLE FAVELA, José, Ob. cit., P. 110.

(13) BECERRA BAUTISTA, José, Ob, cit. P. 103.

lo que es la prueba confesional, por lo que concluimos que dicha prueba es el reconocimiento de hechos propios, realizados por una de las partes materiales del juicio.

La prueba documental pública, a que se refiere la fracción II del artículo 289 del código procesal invocado, es el medio de prueba -- que mayor desarrollo ha tenido en el proceso civil, así como también la -- prueba documental privada a que se refiere la fracción tercera del artículo referido; el documento es el escrito que se redacta cuando coinciden la voluntad de las partes para celebrar determinado acto.

Los autores García Ramírez Sergio y Victoria Adato de Ibarra al referirse a la prueba documental señalan que: "...El documento es - la materialización de un pensamiento..." (14)

Tocante a la definición que nos dan los autores citados -- se refiere a que documento es todo aquello que tiene como función representar una idea o un hecho.

Tanto los documentos privados como los documentos públicos representan una idea o un hecho llevado a cabo, con la diferencia de que - los primeros son los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares, y los documentos públicos son los escritos que - consignan en forma auténtica, de igual manera hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones.

La prueba pericial a que se refiere la fracción IV del artículo 289 del código procesal invocado es una prueba indirecta porque -- muestran al juzgador el hecho a probar, como su nombre lo indica en una -- forma indirecta a través de un dictamen pericial, es también una prueba -- por constituir porque se realiza durante y con motivo del proceso.

(14) GARCIA RAMIREZ, Sergio, Victoria, ADATO DE IBARRA, Ob, cit. P. 10.

De acuerdo con el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o lo mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos."

La prueba pericial procede, cuando la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una preparación especial, o simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión, oficio u arte, es entonces cuando surge la necesidad de la pericia.

En relación al reconocimiento o inspección judicial como medio de prueba, que regula el Código Procesal invocado es una prueba directa, ya que pone al juzgador en contacto directo con los hechos que se van a probar.

El Maestro Becerra Bautista señala que: "Inspección judicial es el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia." (15)

Son pocos los hechos que pueden apreciarse directamente por el juez mediante su percepción, a través de la inspección ocular o inspección judicial, y como lo manifiesta el autor citado, la inspección judicial es el examen llevado a cabo por el juez en personas u objetos que sean materia de la litis.

En algunos casos como sería por citar alguno de ellos es la prueba por excelencia para acreditar determinados hechos porque pueden apreciarse directamente por el juez, como sería el reconocimiento por parte del juzgador en un juicio sobre solicitud de servidumbre legal de paso

(15) BECERRA BAUTISTA, José, Ob, cit. P. 130.

que ya se encuentra establecida con anterioridad y que el juzgador a través del reconocimiento o inspección judicial que realice podrá advertir mediante su percepción sensible que ya se encuentra establecida la servidumbre de paso solicitada.

La prueba testimonial que regula el Código Procesal en la Fracción VI del artículo 289, es una prueba por constituir, ya que se realiza durante el procedimiento, asimismo es una prueba personal ya que consiste en conductas personales.

El Maestro Carnelutti Francesco, al referirse a la prueba testimonial dice que: "...Testigos en sentido amplio se llaman las personas que aseveran la experiencia de un hecho..." (16)

Tocante a la definición que nos da el autor en cita se refiere a que las personas que afirman un hecho, es porque son conocidos sensorialmente por el declarante, y con sus declaraciones se esclarecen cuestiones relativas a la controversia.

Por lo que se refiere al medio de prueba que regula la fracción VII, es una prueba en que no únicamente se debe de ofrecer las fotografías, registros dactiloscópicos, sino que la parte que la ofrece debe suministrar al Tribunal los aparatos o elementos para que puedan reproducirse y asimismo ser valoradas.

Se conoce a estos medios de prueba como prueba documental científica.

La fama pública que regula la fracción VIII como medio de prueba es un testimonio indirecto que actualmente no se utiliza.

El Lic. Becerra Bautista al referirse a la fama pública dice: "...es el medio probatorio para acreditar la realización de hechos-

(16) CARNELUTTI, Francesco, INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL, Buenos Aires, Editorial Ediciones Jurídicas Europa América, 1959, Vol. I, P. 260.

lejanos, por testigos fidedignos que los conocieron por haberles transmitido ese conocimiento personas determinadas e igualmente fidedignas." (17)

Acorde a la definición anterior y que nos remite a lo establecido en el artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles, la fama pública no es fácil de satisfacer porque es un testimonio especial y que se refiere a una opinión pública sobre un hecho materia de la controversia de época anterior y por personas que se consideren fidedignas.

Tocante a las presunciones de acuerdo con el artículo 379 del Código Procesal citado "Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal, y la segunda humana."

Esta prueba se establece por medio de las consecuencias -- que se deducen de los hechos por medio de indicios, que están en íntima relación unos con otros, y que con los cuales se llega a una conclusión natural, como sería el caso de un hecho desconocido y otro comprobado.

Las presunciones deben de estudiarse de oficio, y en el proceso civil es muy usual que las partes ofrezcan esta prueba.

En relación a la fracción X del artículo 289 del Código en cita y que señala "Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador," se entiende que el legislador quiso dejar al juez un amplio margen, para que de acuerdo a su criterio valorara todas aquellas cuestiones que considerara en un momento dado convenientes para la formación de su convicción, que no es otra cosa que el convencimiento, la seguridad y la certidumbre de -- que determinado hecho planteado en la litis ha quedado demostrado.

No podría concluir este capítulo, sin hacer un comentario en torno a la moderna clasificación de los medios de prueba que realiza el

(17) BECERRA BAUTISTA, José, Ob, cit. P. 133.

maestro Briseño Sierra, que afirma que "A todo lo largo de la historia, quien afirma ha venido obligado a ofrecer los medios de eficiencia que -- lleven a la confirmación..." (18). En este mismo orden de ideas el autor citado al referirse a la prueba ha optado por hablar de confirmación-ya que considera que es un concepto más amplio que comprende a la prueba en sí mismo.

En razón de lo anterior y continuando con la prueba señala que: "Lo que acontece frecuentemente, es que con el nombre de prueba se realizan convicciones, acreditamiento y mostraciones, que influyen en el ánimo de los individuos, y ante la falta de otro medio, se acogen los resultados circunstanciales." (19)

El autor señala que se tiene de la prueba un concepto -- inadecuado, que este término se usa equivocadamente para significar lo -- mismo a la verdad que al convencimiento, al conocimiento que a la credibilidad.

Tomando en cuenta la definición aportada por el Maestro - Briseño Sierra se puede hacer mención de convicciones, acreditamiento y - mostraciones las cuales pasamos a analizarlas.

Señala el autor que "Por convicción ha de entenderse la - inclinación del ánimo hacia una afirmación inverificable-." (20)

Asimismo indica que "Los medios de convicción se caracterizan por la fe que naturalmente merecen las comunicaciones humanas, la raíz común que ha de tomarse en cuenta en estos medios, es, tanto el hecho de la comunicación de persona a persona, como la confianza que merece el dicho ajeno." (21)

(18) BRISEÑO SIERRA, Humberto, DERECHO PROCESAL, MEXICO, Cárdenas Editor, 1970, Tomo IV, P. 316.

(19) Idem, P. 317,

(20) Idem, P. 337.

(21) Idem, P. 444.

La confianza en el dicho ajeno se puede dar en la confesión y en el testimonio, nos indica el autor, pero también considero que se da en la fama pública, y en la dación de fé.

Respecto a los medios de acreditamiento, "Acreditar consiste en dejar constancia de lo sucedido, ya se trate de un fenómeno natural o de un pensamiento puesto que éste, de todas maneras tendrá que ser expresado para su conocimiento externo." (22)

El acreditamiento, adquiere su principal importancia en el procedimiento escrito, debido a que las actuaciones dentro del mismo se convierten en instrumentos que reciben una mayor credibilidad.

Los medios de acreditamiento van desde el momento en que se plasman ideas significativamente y tal es el caso de los documentos, monumentos, instrumentos y registros.

"Los medios de demostración se refieren a la representación de cosas, hechos y personas que se hacen en todos los procesos, en materia civil permite al juez un contacto directo que le auxilia para tener un conocimiento más adecuado del objeto de la afirmación." (23)

El concepto anterior que nos da el Maestro Briseño Sierra se refiere a la inspección judicial, y en esta actividad predomina la percepción del juez, mediante la cual conoce el hecho que se pretende confirmar, sin que para ello sea necesario utilizar las percepciones de otras personas, ya que existe un razonamiento inductivo del juez, que le permite conocer lo que percibe así como identificar lo percibido.

En este mismo orden de ideas, el Maestro Briseño Sierra finaliza su análisis señalando que el medio de prueba, forma parte de lo que entendemos por medio de confirmación, está contenido dentro del mismo

(22) Idem, P. 432, 433.

(23) Idem, P. 435.

y tiene por lo tanto un alcance restringido, limitándose exclusivamente a procedimientos de verificación técnica y científica, por lo que dentro de este rubro se pueden considerar, cualquier tipo de prueba pericial.

Para concluir con el presente capítulo quiero resaltar - la importancia de los medios de prueba dentro del procedimiento civil, y no únicamente dentro de lo civil sino también en cualquier otro tipo de procedimiento porque definitivamente que la prueba es lo que determina - el resultado de la sentencia o resolución dictada por una autoridad, y - llámese como sea según los autores citados, medios de prueba o medios de confirmación, lo importante es buscar y encontrar la verdad.

Por último y analizando los conceptos aportados por los autores citados en este capítulo considero que la prueba debe definirse como el medio aceptado por la ley y que aportado en tiempo a juicio, produce en el juez el convencimiento o la certeza, sobre la verdad o falsedad de los hechos controvertidos o dudosos.

En consideración a lo antes expuesto, es por lo que la - pretensión de este trabajo es la de llevar a cabo un análisis comparativo de los medios de prueba que se utilizan en diversas legislaciones, -- para mí las más importantes y que en última instancia son estos medios - o formas de probar las que llevan la convicción al juzgador en el momento de sentenciar o dar en su caso solución al conflicto de intereses.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

SUMARIO: I. Derecho Romano. II. Derecho Germánico. III. Derecho Canónico. IV. Derecho Español. V. Derecho Azteca.

I. DERECHO ROMANO

Los orígenes más remotos de nuestro Derecho Procesal Civil, los encontramos en la Ley de las Doce Tablas, con ella se inició la prodigiosa evolución del Derecho Romano.

En una lenta evolución de siglos, Roma sufre tres grandes transformaciones procesales, mismas que van surgiendo a medida que el Poder Judicial Romano evoluciona, y así, es posible identificar tres instituciones jurídicas de gran importancia, que corren paralelas a los cambios religiosos, políticos y sociales que se dan a lo largo de la historia romana.

Estos sistemas procesales fueron:

- a). Sistema de las Acciones de la Ley o Legis Acciones.
- b). Sistema Formulario y
- c). Sistema Extraordinario.

a). SISTEMA DE LAS ACCIONES O LEGIS ACCIONES.

Este sistema en opinión del maestro Humberto Cuenca, "...parece haber imperado aún antes de las Doce Tablas y se prolongó durante toda la Monarquía, la República y parte del Imperio hasta la mitad del Siglo II antes de Cristo." (24)

(24) CUENCA, Humberto, PROCESO CIVIL ROMANO, Buenos Aires, ediciones Jurídicas Europa América, 1957, P. 12.

El proceso debía desarrollarse con determinadas características como son: precisión, solemnidad y formulismo en cada uno de los actos de las partes que en el juicio intervenían.

Atendiendo a esas características se dice: "Las acciones -- de la ley eran fórmulas solemnes de proceder, compuestas de actos simbólicos y palabras pronunciadas por ambas partes para introducir un litigio, y determinadas con tal rigor que la más ligera alteración en los términos establecidos por la ley llevaba consigo la pérdida del pleito." (25)

De acuerdo con Eugéne Petit se entiende por acciones de la ley: "...ciertos procedimientos, compuestos de palabras y de gestos rigurosamente determinados, que debían ser realizados ante el magistrado, bien fuera para llegar a la solución de un pleito o bien como vía de -- ejecución." (26)

Los actos Procesales se efectuaban en dos etapas distintas: in iure e in iudicio. La primera se desarrollaba ante el Magistrado Pretor, quien escuchaba a las partes en litigio, al ver éste, que las pretensiones de una de las partes encuadraban dentro de algún precepto legal, enviaba a las partes ante el Juez, en donde se desarrollaba la segunda etapa -in iudicio-; el Juez era designado por las partes, quienes lo elegían de una lista formada con personas versadas en materia jurídica, y su misión consistía en manifestar el Derecho aplicable.

Para iniciar el proceso in iure era necesario que las partes se presentaran delante del magistrado, acto al que se le llamó in ius vocatio, y a través del cual era el mismo demandante quien podía solicitar a su adversario que le siguiera a juicio (in ius). Al respecto la ley de las Doce Tablas (I, 1 y 2) ordenaba al demandado obedecer y -

(25) VICENTE Y CARAVANTES, José de, TRATADO HISTORICO, CRITICO, FILOSOFICO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, Editores, 1856, Tomo I, P. 32.

(26) PETIT, Eugéne, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, MEXICO, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1980, P. 644.

comparecer a juicio, pues en caso de no querer o no poder ir a la cita el día fijado, tenía que dar un vindex que venía a ser una especie de garantía para asegurar su presencia en el día fijado para comparecer ante el magistrado. Si el demandado se negare, el demandante podía señalar testigos que dieran fe de la negativa y desde ese momento obligar al demandado a acudir a la cita, aún haciendo uso de la fuerza.

Presentes las partes ante el magistrado, exponían el motivo de su litigio procediendo a realizar los ritos y pronunciar las palabras-precisas según lo estableciera la ley aplicable al caso, en donde el mínimo de error producía la pérdida del proceso; el magistrado regulaba la marcha general de la instancia y precisaba el objeto de los debates. — Posteriormente ya expuesto el problema al magistrado, éste procedía de inmediato a designar al juez inicialmente, pero con la Ley Pinaria de fecha desconocida, se fijó un término de treinta días, al final del cual — las partes deberían volver a juicio para conocer la designación de la autoridad antes citada y estar en posibilidad de presentarse al tercer día.

Todo el procedimiento ante el magistrado era oral y para — comprobar su cumplimiento las partes tomaban como testigos a las personas presentes en el lugar donde se había efectuado la reunión, con el objeto de que pudiese en caso necesario proporcionar ante el juez el testimonio de lo que había ocurrido en presencia del magistrado. A esta elección de testigos se le llamó litis contestatio, con lo cual se daba fin a la primera parte de la instancia y en esa forma terminaba también el derecho — originario del demandante, creándose en su favor un nuevo derecho, el cual se ventilaba en la segunda fase del procedimiento.

La segunda fase del proceso en la etapa in iudicio, se desarrollaba como ya se señaló anteriormente delante del juez, quien estaba encargado de averiguar las cuestiones de hecho propuestas por las partes, mediante las pruebas y aplicando los principios generales del derecho puestos en juego, para que una vez que el asunto hubiera quedado lo — suficientemente claro, procediera a dictar sentencia condenatoria o abso-

lutoria según el caso. Por lo regular todo el proceso se celebraba, hasta la sentencia, en la misma forma en que se llevó más adelante en el procedimiento formulario, por ejemplo, en la presentación de las pruebas ante el juez, deberían estar por regla general, presentes las partes, a fin de poder cumplir con el principio que establece que quien afirma en su beneficio la existencia de un derecho o de un hecho, es quien está obligado a presentar las pruebas, en consecuencia era siempre el demandante el que debía justificar su pretensión, ya que, de no ser así, quedaría absuelto el demandado. Por su parte, este último no tiene que hacer prueba directa, su papel se limita a combatir las presentadas por el actor; pero en el caso de que el demandado proponga una excepción a su demanda, queda obligado a probar los hechos sobre los cuales apoya ese modo de defensa de manera que en el momento de ejercitar la excepción adquiere la calidad de demandante.

Las partes actuaban por sí solas, no se les permitía ser representadas por otros, sino en ciertos casos particulares.

Por lo que respecta a las pruebas que es lo que nos interesa por ser el tema de esta Tesis, el juez gozaba de amplia libertad para apreciar y valorar las pruebas aportadas por las partes, con lo que vemos que durante el período de las acciones el sistema de valoración que imperaba era el de la libre apreciación.

Pietro Bonfante, respecto al procedimiento en este primer período señala que: "...las partes hacían un resumen de los motivos de su controversia en presencia de los testigos que intervinieron en la litis contestatio y como elemento de prueba se reconocía primeramente: las declaraciones de los testes, aunque al final de la República figuraba en segundo término la prueba documental." (27)

El autor antes citado también hace mención al juramento voluntario como elemento de prueba, ya que en un momento dado el juzgador podía basar sus convicciones en argumentos de presunción.

(27) BONFANTE, Pietro, HISTORIA DEL DERECHO ROMANO, MADRID, Editorial Rev. de Derecho Privado, 1944, Vol. I, P. 195.

De acuerdo con Silva Melero, en la época de las legis -- acciones, "...Los medios de prueba se fundaban principalmente sobre testimonios presentados ante el juez después del juramento." (28)

En opinión de Humberto Cuenca, en este primer período, -- "...el proceso fué exclusivamente oral; las partes debían recitar literalmente las fórmulas preparadas por los pontífices y consecuentemente -- la prueba instrumental fué escasa debido a la poca divulgación de la escritura." (29)

Resumiendo lo antes expuesto el medio de prueba que tuvo mayor relevancia en este sistema fué el testimonio, aunque más tarde se fueron considerando también como pruebas el juramento, los documentos y la convicción del juez durante el proceso.

b). SISTEMA FORMULARIO.

El excesivo rigorismo de las acciones de la Ley, provocó su sustitución por el procedimiento formulario (ordo iudiciorum), que es el segundo período del Derecho Procesal en Roma, siendo la Ley Aebutia -- quien lo establece, cuya promulgación se sitúa en la segunda mitad del -- siglo II A.C. hasta el siglo III de la era Cristiana.

Este sistema comprende la época clásica del Derecho Romano y es de especial importancia toda vez que al sistema formulario se -- atribuyen los antecedentes escritos que sobre obligaciones, acciones y -- excepciones dejaron los jurisconsultos clásicos, que sirvieron de base -- para la creación del Digesto y las Instituciones.

El Maestro José de Vicente y Caravantes, al referirse al procedimiento en este sistema dice: "Este proceso comprendía cuatro partes: a) demonstratio o exposición de los hechos alegados por los liti--

(28) SILVA MELERO, Valentín, LA PRUEBA PROCESAL, MADRID, Editorial Rev. de Derecho Privado, 1963, Tomo I, P. 5.

(29) CUENCA, Humberto, ob, cit. P. 16.

gantes; b) intentio, que resumía las prestaciones del demandante; c) condemnatio, que daba al juez la facultad de condenar o absolver según el resultado de la instrucción; d) adjudicatio, que permitía al juez atribuir a alguna de las partes la propiedad de la cosa litigiosa".(30)

Este sistema se caracterizó por su formalismo, desapareciendo la excesiva solemnidad del sistema anterior.

La forma que predominó durante este proceso fué la —
"...oral, pero no tan abrumadoramente como en las acciones de la Ley, pues la base de la controversia, o sea la fórmula era redactada por escrito." (31)

En este sistema el planteamiento de la controversia era escrito, el proceso formulario se componía de dos instancias de un mismo grado pero distintas: in iure e in iudicio, la primera se desarrollaba ante el Magistrado y la segunda ante el Juez o arbitro o ante el Jurado.

Este sistema se caracterizó por su formalismo, desapareciendo la excesiva solemnidad del sistema anterior.

La actividad probatoria de las partes se desarrolla en ambas fases del procedimiento formulario, pero es más extensa ante el juez, las pruebas rendidas ante el pretor tenían efectos tan decisivos que sustituyen la litis contestatio o acaban con la controversia.

Durante el período formulario, las pruebas empiezan a tomar una forma más definida que en el sistema anterior, ya que se establece que en principio la carga de la prueba corresponde al actor; ya que se le obliga a probar lo que afirma en su demanda.

(30) VICENTE Y CARAVANTES, José de, ob, cit. P. 212.

(31) CUENCA, Humberto, ob, cit. P. 16.

Las pruebas durante el período formulario, según opina Scialoja se desarrollaban de la siguiente manera:

a) Pruebas en el proceso In Iure. En la misma forma que en las legis actiones, el proceso en este segundo período, se iniciaba con la llamada a juicio que le hacía una de las partes a otra (in ius vocatio) acto privado que estaba regulado por la Ley de las XII Tablas con base en el principio: "Si in ius vocatio, ito. Ni it antestaminor; igitur encapito (Si llama a juicio, que vaya. Si no va, pon testigos; después échale mano)." (32)

El citado autor continúa señalando que en materia probatoria, para establecer la verdad de un hecho o circunstancia, existían como medios de prueba: "La interrogatio, la confesio y el juramento." (33)

La Interrogatio in iure, se presentaba cuando era necesario que determinados hechos o circunstancias estuvieran fuera de discusión antes de que el Magistrado otorgara la fórmula, es decir, se llevaba a cabo con carácter prejudicial. Ante estos casos el actor podía interrogar al demandado acerca de los hechos y si éste se negaba a contestar, el magistrado lo podía obligar a ello siempre y cuando considerara que las preguntas habían estado justamente dirigidas.

El resultado de la interrogatio era importante, ya que si el demandado respondía quedaba comprometido y en consecuencia, el actor podía fundar su acción sin temor a que pudiera ponerse en duda su verdad; la situación del demandado se tornaba desfavorable, en su contra en los casos en que se negare a responder o cuando mentía y el actor podía demostrar esa falsedad.

Por lo que respecta a la Confesio in iure, que no era otra cosa sino la confesión del demandado admitiendo la pretensión que

(32) SCIALOJA, Vittorio, PROCEDIMIENTO CIVIL ROMANO, Buenos Aires, Editorial Jurídicas Europa América, 1954, P. 206.

(33) Idem, P. 223.

hacía valer el actor y que por su configuración misma tenía efectos más definitivos que la interrogatio, pues dejaba fuera de discusión lo confesado por el demandado y no se admitía ninguna indagación sobre la confesión misma, que pasaba a la categoría de verdad, colocando al demandado en la condición de quien ya ha sido juzgado, al respecto, se debetener en cuenta que la condena en el período formulario, siempre era de carácter pecuniario.

En la primera fase del proceso in iure, en este período - formulario, Pietro Bonfante considera: "...la prueba del juramento como una eventualidad." (34) Y sobre la misma habla de dos especies que se conocieron en el Derecho Clásico: el juramento necesario y el voluntario.

El juramento necesario era prestado por el actor al demandado solamente en determinadas causas y como su nombre lo indica, — era coactivo. Las partes estaban obligadas a jurar bajo la pena de — perder el proceso el que no lo hiciera, asegurando la sentencia a favor del que juraba

El juramento voluntario podía ser prestado por el actor o por el demandado en cualquier causa y en cualquier momento, aún fuera del tribunal, por lo que no era necesariamente judicial, sino que también — podía ser extrajudicial. Al ser voluntario, el actor o el demandado estaban siempre en libertad de aceptar o rechazar el juramento que se les proponía y su prestación no equivalía a la sentencia, aunque si estaba protegida por una acción independiente o una excepción, según que beneficiara al actor o al demandado.

Respecto a la prueba de testigos, asegura el propio Bonfante que el proceso in iure se cancelaba por la litis contestatio y para lo sucesivo no se exigía la invocación de testigos como en el período de las legis actiones.

(34) BONFANTE, Pietro, ob, cit. P. 573.

Scialoja manifiesta que: "...el acto más importante del - proceso formulario fue el de la litis contestatio, la cual presenta caracteres similares de acuerdo a la forma en que se realizaba en el procedimiento de las legis actiones, sin embargo, existían diferencias, ya -- que en la litis contestatio del sistema formulario no existen ya formas-solemnas, ni la solemne invocación de testigos, en donde la contestación de la litis se hacía oralmente." (35)

El pretor una vez desarrollado el procedimiento in iure, nombraba al juez para llevar a cabo el procedimiento in iudicio, estableciendo el contenido de la acción y eventualmente el de las excepciones, réplicas, etc., fijando los términos de la fórmula, en forma escrita, para ser entregada al juez.

Respecto a la conducta que debía observar el juez, es importante señalar que tenía amplia libertad para juzgar entre las partes y todo lo que éstas debían realizar delante de él, así como lo que él -- tenía que investigar por propia iniciativa, lo cual debería estar dirigido a iluminar su conciencia para dictar una justa sentencia, apreciando las pruebas en todo su valor.

b) Pruebas en el proceso in iudicio. El juicio se iniciaba con la comparecencia de las partes ante el juez el día fijado, para exponer por sí o a través de sus abogados (oradores) su causa en forma sumaria, para que el juez tuviera conocimiento de cómo había sido fijada ante el magistrado en el proceso in iure; a esta etapa se le llamó causai coniecto.

Realizada la causai coniecto las partes y sus abogados procedían a discutir la causa, circunstancia que recibió el nombre de altercare, altercatio, la cual una vez concluida, daba lugar a la siguiente -- etapa, que consistía en el examen de las pruebas, admitiendo en general -- todos los medios de prueba que proporcionaran al juez la verdad de los hechos y así, estar en posibilidad de dictar sentencia.

(35) SCIALOJA, Vittorio, ob, cit. P. 231.

En el período formulario, la prueba testifical fué la más usual, contra la que no había en el derecho romano de aquel tiempo, las desconfianzas que surgieron dentro del mismo posteriormente.

No existía regla en cuanto al número de testigos ya que, un solo testigo podía valer más que diez de ellos, lo importante era la certeza que producía en la conciencia del juez, que era quien valoraba las pruebas.

Existía otro medio probatorio que era la prueba escrita, por documento (escripta, tablae, instrumenta), la cual era también libremente valorada por el juez.

Otra prueba que existía era la inspectio que consistía en que las partes y el juez podían ir sobre el terreno, origen de la causa, para dirimir las controversias.

También podía llevarse a cabo la prueba de peritos, cuando la naturaleza de la controversia lo exigía.

Otro medio de prueba de gran importancia, por la sanción religiosa a que se hacían acreedoras las partes, fué el juramento, que fué considerado como un simple medio de prueba del cual podían valerse las partes, pero respecto al cual si se negaban no había ninguna coacción, ya que una de ellas podía adherirse al juramento de la otra, o simplemente se podía negar a jurar.

Finalmente, el juez podía llegar al convencimiento de la verdad de los hechos por argumentos aducidos que le parecían suficientes a los cuales se les denominaba argumenta y que consistían en simples presunciones lógicas, no impuestas por el derecho, respecto de las cuales el juez podía deducir la probabilidad de la existencia de otros hechos, pero este convencimiento no estaba sometido a norma alguna determinada. Por lo tanto se concluye que el juez en este período del procedimiento, tenía una amplia libertad para valorar las pruebas.

c). SISTEMA EXTRAORDINARIO.

Este sistema tuvo una gran importancia y fué producto de — lentas transformaciones, como han considerado algunos autores, que nace — hacia el año III después de Jesucristo.

Las características fundamentales del sistema extraordinario son: el proceso se tramitaba ante el Magistrado directamente en una sola instancia y la solución del conflicto estaba encomendada a él, con — libertad de criterio; predominó la forma escrita apreciándose la oralidad en una mínima parte; las actuaciones judiciales ya no son gratuitas, pues a partir de este sistema debían las partes efectuar el pago de dichas actuaciones.

La principal innovación del procedimiento extraordinario, — consistió en suprimir la división del proceso en etapas, desapareciendo — los jueces privados, y se limitó a tres años la duración máxima de la instancia.

Los medios de prueba, admitidos en este período, eran los — mismos que se usaron en el período formulario aunque algunos con restricciones y otros por el contrario con más importancia.

La carga de la prueba se encontraba dirigida al que hiciera la afirmación, sin excepción de actor o demandado.

La confesión judicial en el Derecho Romano tenía efectos — mayores que en el Derecho moderno, ya que la confesión producía los efectos de cosa juzgada, originando por ello el calificativo de reyna de las pruebas, de este modo la confesión fué el medio de prueba más importante — en este sistema.

Respecto de las demás pruebas, el juramento era indispensable para las partes, ya que no se daba curso a la demanda si antes el ac-

tor no juraba que no procedía maliciosamente.

Tocante a la prueba documental era importante esta prueba ya que tenía preferencia sobre la testimonial pero tenía menos eficacia que la confesión y el juramento.

En relación a la prueba testimonial no se permitía el testimonio para desvirtuar el contenido de la prueba escrita, asimismo fué utilizado el testimonio para demostrar la autenticidad de un documento - privado.

Por lo que toca a la experticia y reconocimiento judicial no tuvo gran desarrollo entre los romanos, ya que era más frecuente el nombramiento de tasadores para hacer avalúos a hortelanos para cuestiones agrícolas y a calígrafos para el cotejo de documentos. Por último la inspección ocular su función probatoria más esencial fué en el señalamiento de linderos.

El Magistrado estaba en libertad de analizar las pruebas tantas veces como consideraran necesario, de modo que la valoración probatoria no llega a ser ni de libre apreciación ni de tarifa libre, dado que el Magistrado no estaba obligado a asignar un valor a cada prueba libremente, ni por medio de normas, ya que el testimonio de un hombre ilustre prevalecía sobre un siervo o gente común.

II. DERECHO GERMANICO.

El pueblo germano era por naturaleza aventurero y vagabundo, estos pueblos salidos del norte y muy atrasados en la civilización no tenían leyes escritas, ni tenían tribunales fijos que los auxiliaran en la tarea de administrar Justicia, la facultad de juzgar residía en el pueblo; de tal manera que cuando se presentaba un conflicto entre ellos, el Poder Judicial residía en las asambleas populares, que celebraran todos los meses el día de luna llena, donde acudía todo el pue

blo y en las cuales juzgaban el hecho y aplicaban el derecho.

A medida que este pueblo va extendiéndose por el territorio se fueron formando nuevas poblaciones y por lo tanto las asambleas mensuales van siendo más problemáticas "...Cuando las asambleas se hicieron numerosas, se organizó un sistema Judicial poniéndose al frente de cada comunidad un Conde, encargado de convocarla y presidirla..." (36)

Este Conde más que para resolver el conflicto, actuaba para dirimirlo, con el objeto de evitar un enfrentamiento entre las partes que podía costarle al pueblo germano la pérdida de un guerrero, de modo que el Conde más que resolver la controversia suscitada entre las partes actuaba con un propósito de pacificación.

En un principio el Conde era nombrado por el pueblo, después por el rey, y posteriormente terminó por arrojarse la función misma como atributo hereditario de su persona.

El procedimiento era público y totalmente en forma oral, formalista y se dividía en dos etapas, una para las afirmaciones y la otra para la prueba, estas divisiones las llamaron estadios.

Las afirmaciones de las partes consistían en la citación del demandante al demandado, para que el día que se celebrara la asamblea el primero exponía las causas de su demanda y el segundo comparecía y proponía sus excusas y excepciones.

Cuando el demandado no estaba de acuerdo con las afirmaciones del actor, le ofrecía probarle lo contrario, de modo que vemos que la prueba no estaba dirigida al juzgador sino al demandante.

"...Concedíasele términos largos para verificar las pruebas. Estas consistían, ya en la presentación de testigos, en el juramento

(36) ALSINA, Hugo, TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL y COMERCIAL, Buenos Aires, Ediar Soc. Anon Editores, 1963, Tomo I, --

to prestado por medio de cierto número de conjuradores y en el combate Judicial." (37)

Asimismo se utilizaban como medios de prueba el testimonio de honorabilidad de la parte oferente y la prueba del Juicio de Dios (ordalias), debido a que el pueblo germano era supersticioso, en virtud de que los dominaba la creencia de que el ser supremo intervenía en ellos para demostrar la inocencia acusada o en su caso para castigar al delincuente cuyo crimen no podía investigarse.

Las ordalias consistían en la prueba de la Cruz, el agua hirviendo y el combate judicial.

Más tarde se fueron aceptando también como medios de prueba los documentos y los testigos que declaraban acerca de los hechos en litigio.

La prueba testimonial fué la que tuvo mayor desarrollo entre los germanos, en virtud de que los testigos eran de dos especies, ya que podían presentarse testigos para probar un hecho que imposibilitara la demanda o que sirviera como excusa total a la misma o solamente jurando la falsedad o improcedencia de reclamación o que el demandado decía verdad, pero también la prueba del Juicio de Dios fué el principal medio de prueba utilizado por los germanos.

En el Derecho Germano la valoración de la prueba era en exceso formalista, en virtud de que: "...la prueba no se dirigía al tribunal sino al adversario, y no constituía una carga sino un beneficio..." (38).

En razón de lo anterior no se buscaba la verdad real o material, sino la verdad formal, en razón de los medios de prueba absur-

(37) DE VICENTE Y CARAVANTES, José, ob, cit., P. 54.

(38) ALSINA, Hugo, ob, cit., P. 215.

dos que utilizaban creyendo en la intervención divina, de tal manera - que los más vigorosos podían defenderse de varias injusticias, lo cual se confirma con las ideas que nos dan los autores que a continuación - citamos.

Ugo Rocco, señala que el proceso germánico era bien diverso del romano, ya que el primero: "No tenía por objeto hacer que se decidiese la controversia, según la convicción de un tercero imparcial, si no sólo resolver las cuestiones merced al concurso de diferentes elementos, todos los cuales, sin embargo, se consideraban como una manifestación de la voluntad suprema, como una directa emanación de las divinidades." (39)

José Chioventa, al referirse al proceso germánico, dice: "...ésta conserva el carácter del proceso primitivo, nacido históricamente como medio de pacificación social, dirigido a dirimir las controversias, más que a decidir las, haciendo depender la solución, no del convencimiento del juez, sino, por lo general del resultado de fórmulas solemnes, en las cuales el pueblo descubre la decisión de un acto superior e imparcial: la divinidad." (40)

De las anteriores ideas de los autores se advierte la influencia de la intervención divina en el derecho germánico, ya que -- eran sumamente supersticiosos.

A continuación, haremos una breve referencia, de lo que consistían las pruebas en el derecho germano, por ser el tema de esta - tesis, que reafirma la creencia de los germanos, en cuanto a que el ser supremo intervenía en ellos para probar la inocencia o culpa del acusado.

Al referirse a los llamados juicios de Dios, Juan Isaac Lovato, en su artículo Reminiscencias Históricas, dice: "Se pretendía - que Dios hiciese un milagro, valiéndose de medios naturales que, por ejem

(39) ROCCO, Ugo. DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Ed. Porrúa Hermanos y Cía. 1944. p. 132-133.

(40) CHIOVENTA, José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1980, p. 9 y 10.

plo: el fuego no quemase, el agua no mojase o la fuerza de la gravedad no actuase sobre los cuerpos, o que se aumentasen las fuerzas naturales del inocente para vencer al culpado." (41)

El mismo autor señala que la prueba del agua fría, presentaba varias formas. "Por lo general se celebraba una misa, se comulgaba, se conjuraba el agua de la fuente, río o lago, y, al acusado atado de pies y manos se le arrojaba de golpe al agua; si se hundía, era inocente; si sobrenadaba era culpable, siendo en el primer caso extraído inmediatamente, jalándolo de los cabos de las cuerdas que lo ataban."(42)

Respecto a la prueba del fuego, se utilizaba el hierro candente, se hacía pasar al acusado, con los pies descalzos, por planchas, o por nueve o diez rejas de arado candente, o bien obligándole a tener un hierro candente, en la mano. Se vendaban y sellaban los pies o la mano y se reconocían a los tres días, declarándose la culpabilidad o la inocencia, según que se notase una quemadura.

Por lo que se refiere a la hoguera, el autor señala que: "Encendían dos piras separadas por un paso muy estrecho (como de una cuarta), y el acusado pasaba por entre ellas, juzgándose reo al que sufría alguna lesión." (43)

Por lo tanto para concluir, se puede observar que las pruebas se fundaban en la fé y en la justicia de Dios, la cual se ponía de parte de quien tuviera la razón, por lo que el derecho germánico se ve muy atrasado en cuanto a sus normas.

(41) LOVATO, Juan Isaac. "REMINISCENCIAS HISTORICAS.- LOS JUICIOS DE DIOS y LAS ORDALIAS." Foro de México. Organó del Centro de Investigaciones y trabajos Jurídicos, No. XXIX, (agosto de 1955) p. 23.

(42) Idem, p. 27 y 28

(43) Idem, p. 28 y 30.

III. DERECHO CANONICO.

Es el derecho canónico el que viene a combatir las ordenanzas establecidas en el derecho germánico hasta que fueron desapareciendo.

"...el Derecho Canónico es el Derecho de la Iglesia..."(44) aparece con la religión Cristiana y su establecimiento responde a la necesidad de regular las relaciones Iglesia-Derecho, o sea que el derecho canónico es el conjunto de normas emanadas de la iglesia, y por lo tanto regula la organización eclesiástica y el respeto a sus normas de conducta y la obediencia a las autoridades constituidas por Cristo.

Esa transmisión de normas fué mediante las sagradas escrituras y los evangelios.

El fin inmediato del derecho canónico: "...es establecer y garantizar el orden social justo de la iglesia, ordenando y conduciendo a sus súbditos, a través de ese orden justo, a la consecución del bien común..." (45)

Podemos decir que el orden social justo es el fin del ordenamiento del derecho canónico y la salvación de las almas es su objetivo principal.

Con la necesidad de crear la legislación escrita por la iglesia aparece el Códex, que "eran colecciones de textos legales en los que cada documento conservaba su redacción original y su propia personalidad, acusada por una peculiar inscripción o encabezamiento, ensamblándose todos estos elementos en un cuadro sistemático." (46)

(44) VILADRICH, Pedro Juan, (en la compilación de varios autores en la obra, DERECHO CANONICO, Pamplona España, Editorial EUNSA, 1977, P. 45.

(45) Idem, P. 79

(46) CODIGO DE DERECHO CANONICO, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 1945, P. XIX.

El código de derecho canónico tuvo sus inicios cuando los santos padres guardaban en su memoria los trámites que realizaban para posteriormente informarlo al Sumo Pontífice y de esta manera se iban enterando y ampliando sus conocimientos, para aplicarlos al caso concreto que se les presentara.

Para poder tener conocimiento de los medios de prueba reconocidos por el derecho canónico, resulta necesario analizar su código, el cual, debido a un trabajo monumental que se inició el 11 de enero de 1904, con la colaboración del Pontífice Pío X, el Cardenal Gorraspi, obispos de la cristiandad, consultores y demás personas que intervinieron en su elaboración, tuvo como resultado que en la ciudad de Roma el 27 de mayo de 1917 la iglesia promulgara su Codex Iuris Canonici que entró en vigor el 19 de mayo de 1918.

El código de derecho canónico, contiene un índice por materia y toda vez que el presente trabajo se refiere a las pruebas, cabe precisar que éste se encuentra dividido en cinco libros de los cuales cada uno contiene una materia específica como sigue:

Libro Primero - Normas Generales

Libro Segundo - de las personas

Libro Tercero - de las cosas

Libro Cuarto - de los juicios

Libro Quinto - de los delitos y de las penas

Nosotros dirigiremos nuestros análisis a la materia probatoria, la cual se encuentra contenida dentro del Libro cuarto del código en cita, empezando por dar el concepto de prueba según el código canónico a la que considera como "...la demostración que se hace al Juez de la verdad de un hecho controvertido por medio de argumentos reconocidos por la Ley." (47)

(47) Idem, P. 585.

Continuando con el tema de esta tesis los medios de — prueba, establecidos en el código de derecho canónico son: "la Confesional, la Testimonial, la Pericial, acceso y reconocimiento Judicial, la Instrumental, la Documental, la Presuncional y el Juramento de las partes."

Haciendo un análisis de los medios de prueba citados, - en términos de las disposiciones legales contenidas en el código en cita, y refiriéndonos en concreto y en una forma general se desprende lo siguiente.

Por lo que se refiere a la prueba confesional, existe — confesión judicial y extrajudicial; la primera hace prueba plena y es - la confesión del demandado hecha en juicio, ya que la parte que confesó algo en juicio no puede revocar su confesión a no ser que pruebe que su misma confesión se atribuye a error de hecho.

Respecto a la prueba testimonial al código canónico ad— mite en todo género de causas esta probanza; los testigos son presentados por las partes pero pueden presentarse testigos de oficio nombrados por el mismo juez cuando se trate de menores y que el bien público lo - exija. Es importante esta prueba, ya que el código establece que la — parte que ofreció presentar testigos puede renunciar a su examen, pero la parte contraria puede pedir que sometan a examen al testigo. Se establece también que el testigo antes de testificar debe de prestar ju— ramento, existiendo la dispensa del juramento si se trata de un hecho - meramente privado y que lo consientan ambas partes.

En el desahogo de la prueba testimonial las partes no — pueden asistir al examen de los testigos, a no ser que el Juez los admi— ta.

La prueba testimonial según el código canónico hace — prueba plena cuando dos o tres personas mayores de edad y jurando antes de testificar, que sean coherentes consigo mismas testifican en juicio

en relación sobre alguna cosa o hecho.

La prueba pericial se rinde bajo juramento, si los peritos no cumplen o se rehusan están obligados a la reparación de los daños ocasionados a las partes.

Asimismo la prueba pericial no es determinante en el juicio, toda vez que el juez está obligado a tomar en cuenta las demás circunstancias del caso.

Tocante al acceso y reconocimiento judicial, el juez tiene facultad de practicarlo personalmente y en el mismo acto puede interrogar a los testigos de las partes o los nombrados de oficio por él, si lo estima conveniente a fin de que la prueba sea más completa o para despejar dudas que lo llevaron a realizar el reconocimiento.

Respecto de la prueba instrumental y documental, en cualquier clase de juicio se admite la prueba por documentos ya sean públicos o privados.

Los documentos hacen prueba plena cuando son originales o se exhiben en copia auténtica.

En relación a las presunciones existen de Derecho y de Hombre, la primera la determina la propia Ley y la segunda es la formada por el juez; la fuerza probatoria de las presunciones judiciales o de hecho deben ser apreciadas por el mismo juez, en cada caso en concreto.

Por último el juramento de las partes que se emplea cuando no hay más que prueba semiplena ni existen otras, es entonces cuando el juez impone o admite el juramento para suplir las demás pruebas llamándolo supletorio.

El juramento supletorio tiene el carácter de prueba extraordinaria que no debe emplearse sino a falta de otros medios de prueba,-

,pero nunca debe emplearse en las causas de mucha importancia.

Es empleado principalmente el juramento supletorio cuando no pueden averiguarse de otra manera las circunstancias, relativas al estado civil o religioso de una persona.

Tocante a las reglas generales sobre la prueba el código de derecho canónico establece que la carga de la prueba incumbe a quien afirma ya que si el actor no prueba, el reo debe ser absuelto.

Se establece también que el juez no debe admitir las pruebas que se piden con el objeto de retardar el procedimiento, como son el examen de testigos muy distantes o que su domicilio se ignora, o el documento que no puede obtenerse pronto, a no ser que estas pruebas sean necesarias por faltar o no ser suficientes las demás.

Respecto a la apreciación de las pruebas y al sistema de valoración de las mismas, el código de derecho canónico establece que las pruebas se aprecian de acuerdo a las normas establecidas por el mismo, y que el valor probatorio de cada prueba sea de acuerdo con la libre apreciación del juez.

En el proceso canónico observamos que por una parte influyó el Derecho Romano con el sistema de libre apreciación del juez y por la otra el sistema de la prueba legal que imperó en el derecho germánico, concluyendo que el sistema de valoración de las pruebas es mixto.

Para concluir considero que el derecho canónico le da mayor importancia primeramente a la prueba confesional y testimonial, así como a la prueba documental.

IV. DERECHO ESPAÑOL.

Como en todos los derechos, el derecho procesal español, es el resultado de una larga evolución histórica.

Los españoles a lo largo de los siglos han tenido una serie de leyes que han sido el resultado del arduo trabajo de innumerables personas interesadas en la ciencia del derecho, pero dado que el tema a tratar en este trabajo se refiere a las pruebas en el procedimiento civil, nos concretaremos a exponer en forma sintética el ordenamiento legal que regula las mismas.

"El procedimiento, que es esencialmente escrito, está regido por la ley de enjuiciamiento civil, de 3 de febrero de 1881." (47) Bis. La cual estudiaremos por lo que toca a los medios de prueba que la misma establece.

Refiriéndose a la Ley de Enjuiciamiento Civil, el profesor W. Kisch dice: "Esta ley es, seguramente, la menos progresiva de Europa. Su sistema viene a ser el del derecho común. El legislador español se ha preocupado poco o nada de la ordenación procesal civil, y así la L.e.c. es hoy un anacronismo en total desacuerdo con el ritmo del presente." (48)

Analizando la ley de enjuiciamiento civil española de 1881, en su artículo 578 dice: "Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio son: 1o. Confesión en juicio. 2o. Documentos públicos y solemnes. 3o. Documentos privados y correspondencia. 4o. Los libros de los comerciantes que se lleven con las formalidades prevenidas en la Sección 2a, título 2o, libro 1o, del Código de Comercio. 5o. Dictamen de peritos. 6o. Reconocimiento Judicial. 7o. Testigos." (49)

(47) Bis. ALSINA, Hugo, ob, cit., P. 118.

(48) KISCH, W., ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1940, P. 23

(49) MANRESA Y NAVARRO, D. José María, COMENTARIOS A LA ULTIMA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA, MEXICO, Imprenta y Encuadernación de A. de J. Lozano, 1892, Tomo III, P. 201 y 202.

Refiriéndonos a cada uno de los medios de prueba reconocidos por la ley en cita, en una forma general, por lo que toca a la prueba de confesión, se establece que desde que se reciba el pleito a prueba hasta la citación para sentencia en primera instancia, todo litigante está obligado a declarar bajo juramento cuando así lo exija su contraparte.

Las posiciones son formuladas por escrito en forma clara y precisa y en sentido afirmativo, el juez del conocimiento califica las preguntas desechando las que no contengan este requisito.

La prueba de confesión se ofrece exhibiendo en sobre cerrado el pliego de posiciones conteniendo las preguntas, solicitando la citación del absolvente que debe ser a más tardar un día antes de la audiencia señalada, existiendo una segunda cita para el caso de que el absolvente no comparezca a la primera citación, el cual será declarado confeso de las posiciones calificadas de legales por no comparecer estando citado por dos veces consecutivas.

Es importante lo dispuesto por el artículo 588 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en virtud de que establece que absueltas las posiciones, las partes del juicio pueden hacerse preguntas recíprocamente, sin mediación de sus abogados.

Se establece asimismo en el artículo 595 de la referida ley que el estado o alguna corporación del mismo rendirán su declaración por oficio.

Por lo que toca al segundo de los medios de prueba reconocidos por la ley en estudio y que se refiere a los documentos privados y correspondencia, se establece que deben ser presentados en original, estableciéndose asimismo que por lo que toca al reconocimiento de dichos documentos, la parte, que reconozca debe hacerlo ante la presencia judicial y bajo juramento.

En relación a la prueba de peritos, se establece en el artículo 611 de la ley en cita que la parte que proponga la prueba debe precisar los puntos y el objeto sobre el cual versará la misma, pudiendo nombrar hasta tres peritos de su parte, proponiendo los nombres de los mismos y su domicilio, solicitando su citación para que acudan a aceptar su cargo.

Ofrecida la prueba pericial por la parte que la proponga, el juez ordena dar vista a la contraparte por el término de 3 días para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con el nombramiento de perito o de peritos, o para el caso de ampliación de cuestiones, sobre los puntos propuestos para la prueba.

Los dictámenes periciales de los peritos de las partes, pueden rendirse de palabra o por escrito según la importancia del asunto a criterio del juzgador, y para el caso de que sea por escrito lo hacen en forma de declaración, bajo juramento y en presencia judicial.

El reconocimiento judicial se lleva a cabo previa citación de las partes con 3 días de anticipación, en el cual pueden asistir las partes y hacer las observaciones que estimen pertinentes, así como las aclaraciones bajo juramento de decir verdad, levantándose acta la cual firman las personas que hayan asistido, todo lo cual se lleva a cabo en términos de lo dispuesto por los artículos 633 y 634 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, existiendo además el examen de testigos en el mismo lugar a reconocer para el caso de que la parte interesada lo haya solicitado.

La prueba de testigos se ofrece acompañando el interrogatorio de preguntas, con copia del mismo para la contraparte a fin de que formule repreguntas, esto antes de la hora en que se lleve a cabo el desahogo de esta prueba.

Admitida la prueba testimonial, el juez dentro de los 10 días siguientes ordena a la parte oferente presente la lista de los

'testigos de los que intente valerse, no existiendo límite alguno de - testigos a declarar.

Se señala día y hora para que tenga verificativo en -- audiencia oral y pública el desahogo de la prueba testimonial, se comienza por tomar las generales de los testigos, su relación con las -- partes en grado de amistad o de parentesco, y asimismo se les toma -- juramento antes de declarar a fin de que se conduzcan con verdad.

Hecho lo anterior se procede al interrogatorio de las preguntas formuladas por el oferente y a continuación, las repreguntas exhibidas por escrito de la contraparte.

Es importante lo establecido en el párrafo segundo del artículo 649 de la ley en estudio, el cual establece que en cada con-- testación que el testigo produzca debe decir la razón de su dicho.

El término ordinario de prueba lo regula el artículo - 553 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, el cual establece lo - siguiente: "El término ordinario de prueba se dividirá en dos perío-- dos comunes a las partes. El primero, de veinte días improrrogables, - para proponer, en uno o varios escritos, toda la prueba que les inte-- rese. - El segundo, de treinta días también improrrogables, para eje-- cutar toda la prueba que hubiesen propuesto las partes. - Dentro de -- estos términos, el juez concederá el que estime suficiente, atendidas-- las circunstancias del pleito, sin que pueda bajar de diez días el del-- primer período, ni de quince el del segundo; pero los prorrogaría has-- ta el maximum cuando alguna de las partes lo solicitare." (50)

En razón de lo anterior y en los términos del párrafo-- cuarto del artículo antes transcrito, existe asimismo término extraor-- dinario de prueba, para aquellas diligencias que deban practicarse fue-- ra de la jurisdicción del juzgador, el cual la parte debe solicitarlo.

(50) Idem, P. 178

Por último se establece en el artículo 577 de la ley en cita que no tendrán valor probatorio alguno las diligencias de prueba — que se practiquen fuera del segundo período concedido para tal efecto o sea, para desahogar las pruebas ofrecidas y admitidas.

Considero importantes todos y cada uno de los medios de prueba establecidos de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española y de los cuales hemos hecho ya una breve referencia, lo anterior en virtud de que el objeto de los mismos es encontrar la verdad.

V. DERECHO AZTECA.

La organización jurídica del México Precolombino, es en realidad poco menos que desconocida, pues las investigaciones sobre — ellas realizadas no nos facilitan sino elementos imprecisos.

Como en todos los pueblos primitivos la administración de justicia en las distintas tribus indígenas constituían una potestad del jefe o señor y se desenvolvía con arreglo a procedimientos rigurosamente orales, sin observar formalidad alguna en cuanto a los mismos.

El maestro Guillermo F. Margadant S. al referirse al procedimiento azteca señala: "El procedimiento era oral, levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos. Las principales sentencias fueron registradas en pictografías, y luego conservadas en archivos originales. El proceso no podía durar más de ochenta días..." (51)

Por lo que respecta a las pruebas en el procedimiento azteca el mismo autor señala "Las pruebas eran la testimonial, la confesional, presunciones, careos, a veces la documental (hubo mapas con linderos, etc.) y posiblemente el juramento liberatorio. De un 'juicio de

(51) MARGADANT S., Guillermo F. INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, MEXICO, Editorial Esfinge, S.A. p.25.

. Dios'. "(52)"

El procedimiento judicial debió comenzar con una forma de demanda, de la cual se expedía una cita para el demandado.

No se tiene conocimiento acerca de que las partes hayan sido asistidas por un perito en derecho, lo más probable es que no existió éste, en virtud de que no hubo un procedimiento en que tuviera que observarse e interpretarse textos legales.

El juicio como puede conjeturarse, en base a lo manifestado por el autor antes citado era siempre oral, pero se tienen noticias de que en los casos más importantes se tomaba razón de los litigantes y tales constancias se conservaban en archivos.

Los jueces asistían a sus tribunales desde el amanecer -- hasta la puesta del sol y por lo que respecta a los juicios civiles, no podían durar más de cuatro meses.

Se dice que también existió la prueba del juramento, pero no se sabe exactamente cual era el valor del mismo en los diferentes casos.

Por reseñas de los historiadores se sabe que la prueba principal era la de testigos, pero la confesión era decisiva y hay casos en que se sabe que se aplicaba el tormento.

Pronunciada la sentencia por el juez, seguían los medios de apremio entre los cuales figuraban la prisión por deudas y el tormento para el caso de adulterio.

Resumiendo lo anterior, en cuanto al procedimiento azteca, el maestro Esquivel Obregón nos dice: "...los procedimientos eran rápidos, el tecnicismo ausente, la defensa limitada, grande el arbitrio-

(52) Idem. p. 25.

judicial y crueldísimas las penas," (53)

Por lo tanto la impresión que dejó fue la de una severidad basada en la crueldad.

(53) ESQUIVEL OBREGON, T., APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO, MEXICO, Editorial Polis, 1937, Tomo I, P. 391.

C A P I T U L O I I I

DESAHOGO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL C.P.C. PARA EL D.F.;
EN EL C.P.C. DEL ESTADO DE MEXICO Y EN EL CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES.

SUMARIO: I. Los medios de prueba en el C.P.C. del D.F. ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo. II. Los medios de prueba en el C.P.C. del Estado de México, ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo. III. Los medios de prueba en el Código Federal de Procedimientos Civiles ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo.

I. LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL C.P.C. DEL DISTRITO FEDERAL, OFRECIMIENTO, ADMISION, PREPARACION Y DESAHOGO.

El artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles- para el Distrito Federal, establece que: "la Ley reconoce como medios de prueba: I. Confesión; II. Documentos Públicos; III. Documentos privados; IV. Dictámenes Periciales; V. Reconocimiento o Inspección Judicial; VI. Testigos; VII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; VIII. Fama pública; IX. Presunciones; X. y demás medios que produzcan convicción en el juzgador."

Empezaremos por desarrollar la Confesional como medio de prueba en cuanto a su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo.

El artículo 308 del código procesal citado establece que la prueba de confesión podrá ofrecerse desde que se abra el período de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia, siempre que la prueba se proponga con la debida oportunidad que permita su preparación.

La prueba de confesión es el único medio probatorio - al que el código procesal para el Distrito Federal permite que, no obstante que haya vencido el término de diez días, término para el ofrecimiento de pruebas que establece el artículo 290 del código procesal en cita, ---

puede ofrecerse aún después de este término, siempre que se proponga con la oportunidad debida, a fin de que pueda prepararse para su desahogo en la audiencia respectiva.

La prueba de confesión puede ofrecerse de dos maneras; acompañando el pliego de posiciones al escrito de ofrecimiento de pruebas, conteniendo las que habrá de absolver la parte contraria: pero además — puede ofrecerse sin exhibir dicho pliego, pidiendo tan sólo la citación de la parte absolvente, la diferencia de una y otra estriba en que la segunda si no concurre el absolvente al desahogo de la prueba confesional no puede ser declarado confeso por no existir posiciones que se le formulen, pudiendo suplirse el mencionado pliego por preguntas en forma oral en el momento de la diligencia respectiva para el caso de que asista el absolvente.

La prueba de confesión debe relacionarse con los puntos controvertidos en la litis, pidiendo la citación de la parte absolvente y solicitando se apereciba a ella, a fin de que en caso de no concurrir sea declarada confesa de las posiciones que sean calificadas de legales en la diligencia respectiva.

La prueba confesional se admite en el auto admisorio — de pruebas como lo establece el artículo 398 del código procesal citado, — en el cual el juzgador ordena se cite al absolvente a fin de que absuelva posiciones señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia, en términos del artículo 309, aperebiéndolo de que será declarada confeso para el caso de no comparecer sin causa justificada.

Se prepara esta prueba para ser desahogada, con la citación del absolvente, por conducto del secretario actuario del Juzgado.

Se desahoga la prueba confesional empezando con la — protesta de ley que se le toma a la parte absolvente haciéndole saber las penas en que incurrirán los que declaran con falsedad ante autoridad judicial, a fin de que se conduzca con verdad; asimismo se le toma al absolvente sus generales, mismas que se asientan en el acta respectiva.

A continuación y una vez tomada la protesta de ley y las - generales del absolvente como lo establece el artículo 319 del código - procesal en cita, el Juez o más bien dicho el secretario de acuerdos del juzgado procede a abrir el pliego de posiciones en el caso de que exista y da fé asentando en el acta de la diligencia, que no contiene signo alguno de que ha sido violado, y una vez hecho lo anterior, califica y --- aprueba las posiciones que reúnan los requisitos que establecen los artículos 311 y 312 del Código en cita.

Una vez calificadas las posiciones, el absolvente debe firmar el pliego respectivo, antes de proceder a su interrogatorio, requisito señalado en el artículo 313 del código procesal en cita y una vez - hecho lo anterior se procede al interrogatorio del absolvente que no puede estar asistido por su abogado o persona alguna que pueda aconsejarle, existiendo la excepción de que puede estar asistido por un intérprete --- que es nombrado por el Juez cuando el absolvente es extranjero.

Asimismo la prueba confesional puede practicarse fuera del local del Juzgado en caso de enfermedad comprobada de parte del absolvente y en este caso el Juez y el secretario de acuerdos deben trasladarse al domicilio donde se encuentre el absolvente para el desahogo de esta prueba.

Además de las preguntas formuladas en el pliego de posiciones la parte oferente tiene derecho de realizar otras en forma oral, así mismo el absolvente tiene a su vez el derecho de plantear preguntas al - articulante en forma oral.

Terminado el desahogo de la prueba confesional, las partes que intervinieron en dicha diligencia deben firmar al margen y al calce del acta levantada en unión del secretario de acuerdos quien da fé de lo asentado, así como el C. Juez.

Por lo que respecta a la prueba de documentos públicos y --- privados que regulan las fracciones II y III del artículo 289 del código

procesal citado como medios de prueba, existen diferentes formas en cuanto a su ofrecimiento las cuales pasamos a detallar a continuación.

En términos de lo dispuesto por el artículo 294 del código procesal invocado, los documentos deben presentarse al ofrecerse la prueba documental respectiva, sin embargo, los que hayan sido presentados en el escrito de demanda o de contestación se tomarán como prueba aunque — formalmente no se hayan ofrecido en el período normal de pruebas, según — lo establecido por el artículo 296 de dicho ordenamiento legal.

Como excepción a este medio probatorio, existe la llamada — prueba superveniente y que se refiere a los únicos documentos que podrán ser admitidos, después del período de ofrecimiento respectivo, con fundamento en el artículo 294 del código procesal en estudio, debiendo la parte que ofrezca esta prueba manifestar bajo protesta de decir verdad que — desconocía su existencia o que los mismos contienen hechos justificativos ocurridos con posterioridad al período probatorio.

La prueba documental, se admite de acuerdo a lo establecido por el artículo 298 del código en cita, y se desahoga en audiencia oral, por su propia y especial naturaleza, queriendo esto significar que se — tiene por desahogada con su sola presentación, lo cual se hace constar — en el acta levantada el día de la audiencia, la cual firman las partes — que hayan intervenido.

La prueba pericial que regula la fracción IV del artículo — 289 del código procesal invocado, se ofrece en la práctica procesal, en el período de ofrecimiento de pruebas que es de 10 días establecidos en el artículo 290, no obstante lo dispuesto en el artículo 347 que esta — blece que: "Cada parte, dentro del tercer día, nombrará un perito...", aunque dicho precepto no precisa a partir de cuando se cuenta dicho tercer día, por lo tanto conviene ofrecer la prueba pericial dentro de los — 3 primeros días del período de ofrecimiento de pruebas.

Asimismo la parte que ofrece la prueba pericial debe desig-

nar perito de su parte, señalando su domicilio y expresando los puntos - sobre los cuales versará su dictamen, los cuales deben estar relaciona-- dos con los puntos controvertidos de la litis, en términos de lo dispues-- to por los artículos 290, 291 y 293 del código procesal en cita.

La prueba pericial se admite en el auto admisorio de prue--- bas en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 298, en el cual el Juez del conocimiento solicita se le haga saber su nombramiento al perito de-- signado para los efectos de su aceptación y protesta del cargo conferido, previniendo a la contraparte para que designe perito de su parte en el -- término de 3 días y señala el juzgador día y hora para que tenga verifi-- cativo el desahogo de esta probanza, que por lo general la fecha que se - señala es para que tenga lugar el desahogo de las pruebas que se encuen-- tren preparadas.

Se desahoga la prueba pericial, con los dictámenes correspon-- dientes rendidos por los peritos de las partes, debidamente ratificados - ante la autoridad, con los cuales se les da vista a las mismas para que - manifiesten lo que a su derecho convenga.

La prueba de reconocimiento o inspección judicial, que regu-- la la fracción V del artículo 289 del código de procedimientos civiles -- para el Distrito Federal, se ofrece dentro del período de ofrecimiento de pruebas que es de 10 días, relacionándola con los puntos controvertidos - de la litis en términos de lo dispuesto por el artículo 291 del código in-- vocado, precisando los puntos sobre los cuales versará la probanza.

Se admite en términos de lo dispuesto por el artículo 298 -- de dicho código, en el cual se señala día, hora y lugar para que tenga -- verificativo la diligencia, previa citación de las partes.

El día y hora señalado para la práctica de la diligencia en la cual pueden concurrir las partes y sus abogados, y hacer las observa-- ciones que estimen pertinentes; se levanta una acta, la cual es firmada-- por las personas que hayan intervenido en dicha diligencia, según lo es--

tablece el artículo 355 del código en cita.

La prueba testimonial a que se refiere la fracción VI del artículo 289 del código procesal citado, se ofrece dentro del período — probatorio que es de 10 días, misma que debe estar relacionada con los — puntos controvertidos de la litis, en términos del artículo 291 del código en cita, indicando el nombre y domicilio de los testigos y comprometiéndose la parte oferente a presentarlos a rendir su testimonio, o en — su caso solicitando bajo protesta de decir verdad la imposibilidad de — presentarlos, caso en el cual se solicita la citación de los testigos — por conducto del juzgado.

La admisión de la prueba testimonial se lleva a cabo de — acuerdo a lo establecido por el artículo 291 del código en cita, en el — cual el juzgador puede limitar el número de testigos prudencialmente, — facultad que concede el artículo 298 del ordenamiento invocado, y además apercibe a los testigos para el caso de que no comparezcan sin causa justificada o haciéndolo se nieguen a declarar, con arresto hasta de 15 días ó multa hasta de \$3,000.00, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 357, independientemente de que el juzgador apercibe al oferente de la prueba testimonial con multa hasta de \$3,000.00, y sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que incurra para el caso de que el domicilio del testigo resulte inexacto o de comprobarse que la citación del testigo fué con el propósito de retardar el procedimiento.

La recepción y desahogo de la prueba testimonial se lleva a cabo de acuerdo a lo ordenado por el artículo 299 del código adjetivo — una vez que el juez ha determinado que pruebas de las ofrecidas por las partes han sido admitidas. La recepción de la prueba testimonial se lleva a cabo en audiencia oral, para la cual deben ser citados los testigos propuestos por las partes.

El examen de los testigos, se lleva a cabo previa identificación de los mismos, comenzando con la protesta de decir verdad, continuando con la advertencia de parte del secretario de acuerdos del juz-

gado de las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante — autoridad judicial y además interroga al testigo sobre la relación que — guarda con la parte que lo presentó, según lo establece el artículo 363— del código procesal en cita.

Una vez hecho lo anterior se procede a separar a los tes— tigos a fin de que sean interrogados cada uno, por separado, la parte — oferente formula preguntas en forma directa y al terminar de interrogar, la contraparte puede a su vez formular repreguntas en la misma forma, — éstas deben ser relacionadas con las preguntas y respuestas llevadas a — cabo por el promovente y el testigo, desarrollándose lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 364 del código citado, existiendo además— a petición de parte la facultad del juez de solicitar al testigo aclare— situaciones, y hacer preguntas que estime convenientes para la investiga— ción de la verdad, situación esta última que no se da en la práctica pro— cesal por lo general.

Del desahogo de la prueba testimonial se levanta acta que deben firmar al margen los testigos y al calce las partes que hayan in— tervenido, y hecho lo anterior no podrá variarse el contenido de la dili— gencia.

Por lo que respecta a los medios de prueba establecidos — en la fracción VII del artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que se refieren a fotografías, copias fotos— táticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elemen— tos aportados por los descubrimientos de la ciencia y como lo establece el artículo 373 del código en cita, son para acreditar hechos o ciertas— circunstancias que tengan relación con la litis, se deben ofrecer en el— periodo probatorio que es de 10 días, desde luego deben estar controver— tidos con los hechos planteados en términos del artículo 291 del orde— namiento legal invocado.

Se admiten estos medios de prueba con fundamento en el ar— tículo 291, debiendo la parte oferente proporcionar al tribunal los apa—

ratos o elementos necesarios a fin de que pueda apreciarse el valor de -- los registros o reproducciones de sonidos o figuras, según lo establece -- el artículo 374 de dicho código, requisito sin el cual no serán admitidos como prueba estos medios.

Se desahogan en audiencia oral en la cual se levanta acta del día y hora respectivo, firmada por las partes que intervienen y se da fé de parte del juzgador de lo que se haya apreciado en dicha prueba.

La fama pública, que regula la fracción VIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que como medio de prueba en la práctica procesal civil, ha caído en desuso, -- ya que no es común que las partes en un proceso la ofrezcan, en virtud de que debe reunir ciertos requisitos que la convierten en un testimonio de calidad, se debe ofrecer en el período de ofrecimiento de pruebas que es de 10 días y desde luego debe relacionarse con los puntos controvertidos de la litis en términos del artículo 291 del código procesal citado y -- además pidiendo la citación de los testigos el oferente de la prueba por conducto del juzgado, para el caso de estar imposibilitado para presentar los, y solicitando se les aperciba en los términos de ley.

Por equipararse la fama pública a la prueba testimonial, -- su admisión, recepción y desahogo se lleva a cabo en los mismos términos que la prueba testimonial, la cual hemos desarrollado anteriormente, con la diferencia de que los testigos propuestos para probar la fama pública deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 376, 377 y 378 -- del código adjetivo en estudio.

Tocante a las presunciones que como medios de prueba regula la fracción IX del artículo 289 del código procesal distrital y de las cuales hicimos una breve referencia de las mismas en el capítulo primero de esta tesis, es usual que en el proceso civil, las partes ofrezcan como prueba la presuncional en su doble aspecto, legal y humano en el período de ofrecimiento de pruebas, relacionándola con todos y cada uno de los -- hechos de la demanda y de la contestación.

Asimismo, el juzgador al dictar auto admisorio de pruebas, con fundamento en los artículos 298 y 299 del código en cita, no obstante que las partes ofrezcan esta prueba, jamás la precisa, sino que admite las pruebas que no necesitan preparación alguna en una forma general, entendiéndose esto en virtud de que las presunciones se deben estudiar de — oficio.

En la audiencia final de desahogo de pruebas, tampoco se — hace mención de las presunciones, en el sentido de que se tenga por desahogadas, toda vez que las presunciones se establecen por medio de las — consecuencias que se deducen de los hechos por medio de indicios, y que por ser de oficio su estudio el tribunal necesariamente tiene que estudiarlas.

Considero importante, antes de concluir con el análisis de los medios de prueba en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hacer una breve referencia al Decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones relacionadas con inmuebles en arrendamiento, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de febrero de 1985, que adicionó al código en estudio el Título Décimo Cuarto Bis, denominándose "De las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación" contenidas en los nuevos artículos del 957 al 968 del código en cita y que establecen ciertas modificaciones en cuanto a la sustanciación de ciertas pruebas tratándose de los juicios de arrendamiento, y que a continuación pasamos a detallar.

No existe modificación alguna en cuanto al período de ofrecimiento de pruebas, ya que es de diez días, pero en este caso lo establece el artículo 963 párrafo primero.

La admisión de las pruebas, tampoco sufre modificación alguna en la tramitación de los juicios de arrendamiento, ya que se lleva a cabo en auto admisorio de pruebas, una vez transcurrido el término para la contestación a la demanda o la reconvencción en su caso, con fundamento en el artículo 963, del código en cita, no obstante lo que dispone el

artículo 964, del mismo ordenamiento legal que establece que en la audiencia de pruebas y alegatos se admitirán las pruebas propuestas por las partes, ya que la poca práctica procesal con estas nuevas disposiciones nos está demostrando que las pruebas se admiten mediante acuerdo, dictado por el juzgador señalando día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas.

Lo que sí es importante es en relación con la prueba testimonial y pericial, ya que si la parte oferente manifiesta no estar en posibilidad de poderlos presentar, el juez del conocimiento al admitir estos medios de prueba, ordena su citación por conducto del secretario actuario del juzgado, citándolos para que comparezcan a la audiencia señalada, a fin de que rindan su testimonio los primeros y su dictamen los peritos, y los apercibe con tres días de arresto para el caso de que no comparezcan sin causa justificada, el testigo o el perito que haya aceptado el cargo.

Asimismo se impondrá al oferente de la prueba una multa equivalente a diez veces el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal para el caso de resultar inexacto el señalamiento del domicilio de los testigos o del perito.

Quiero resaltar la enorme diferencia que existe en la admisión de las pruebas tratándose de juicios de arrendamiento, por las sanciones a que se harán acreedores tanto el oferente de la prueba testimonial y pericial, así como los testigos y los peritos mismos, para el caso que se de alguno de los supuestos establecidos en el párrafo segundo del artículo 963 del código en cita, toda vez que se suprime el apercibimiento de la multa por un arresto de tres días.

II. LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL C.P.C.
DEL ESTADO DE MEXICO,
OFRECIMIENTO, ADMISION, PREPARACION Y
DESAHOGO.

El artículo 281 del código de procedimientos civiles para - el Estado de México establece que: "La ley reconoce como medios de prueba: I. La confesión; II. Documentos públicos; III. Documentos privados; IV. Dictámenes periciales; V. Reconocimiento o inspección judicial; VI. Testigos; VII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; VIII. Fama pública; IX. Presunciones.

Estos son los medios de prueba reconocidos en el código citado y su desarrollo en el proceso se lleva a cabo en la forma que a continuación se expresa.

Por lo que respecta a la confesión, debe ofrecerse en el -- primer período de la dilación probatoria que consta de 10 días, en términos de lo establecido por el artículo 288 del código procesal en cita y -- necesariamente al ofrecerse esta prueba, debe acompañarse en sobre cerrado, el pliego que contenga las posiciones a las que habrá de responder el absolvente, pidiendo asimismo la citación del mismo y que se le aperciba-- en términos del artículo 311 del código en comentario.

Desde luego, también el ofrecimiento de la prueba de confesión debe relacionarse con los hechos controvertidos en la litis.

Es importante señalar que se puede ofrecer la confesión, --- sin exhibirse el pliego de posiciones, pero en este caso, el tribunal no ordena la citación del absolvente, hasta que no se presente el pliego que las contenga, según lo establece el artículo 289 del código procesal en - cita.

La prueba de confesión se admite dentro del segundo período de la dilación probatoria, según lo establece el artículo 288 del código procesal en estudio y en el cual, debe admitirse y ser desahogada la misma, bajo pena de que quede sin valor probatorio alguno si se desahoga des

pués de este período, con fundamento en el artículo 610 del código procesal citado, a excepción de que no haya sido desahogada por una de las causas señaladas en el artículo 613 o se hubiera solicitado término extraordinario de prueba para su desahogo.

El absolvente deberá ser citado a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, quien a su vez puede solicitar por conducto del tribunal que también se cite al articulante para formularle posiciones, debiendo fundamentar su petición en el artículo 291 del código procesal en estudio.

Se desahoga la prueba confesional empezando con la protesta de ley que se le toma a la parte absolvente haciéndole saber las penas en que incurrirán los que declaran con falsedad ante autoridad judicial, a fin de que se conduzca con verdad; asimismo se le toma al absolvente sus generales que se asientan en el acta respectiva.

A continuación y una vez tomada la protesta de ley y las generales del absolvente como lo establece el artículo 295 del código procesal en cita, el juez o más bien dicho el secretario de acuerdos del juzgado procede a abrir el pliego de posiciones y da fé asentándose en el acta de la diligencia de que no contiene signo alguno de que ha sido violado y una vez hecho lo anterior, califica y aprueba las posiciones que reúnan los requisitos que establece el artículo 287 del código en cita.

Una vez calificadas las posiciones se procede al interrogatorio del absolvente que no puede estar asistido por su abogado o persona alguna que pueda aconsejarle, existiendo la excepción de que puede estar asistido por un intérprete que es nombrado por el juez cuando el absolvente es extranjero, en términos del artículo 294 del código en estudio.

Una vez formuladas las preguntas que contengan el pliego de posiciones la parte oferente tiene derecho de formular preguntas en forma oral; asimismo el absolvente tiene derecho a formular preguntas al articulante en forma oral, para el caso de que haya asistido.

En términos del artículo 301 del código procesal en comentario las declaraciones son asentadas literalmente y terminado el desahogo de esta prueba, son firmadas al margen de dichas declaraciones y al calce de la última hoja, así como también debe firmar el absolvente el pliego de posiciones, en unión del secretario de acuerdos que autoriza y da fé de lo actuado y una vez hecho lo anterior, no puede variarse el contenido de la diligencia.

Tocante a la prueba de documentos públicos y privados, que regulan las fracciones II y III del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se deben ofrecer necesariamente en el primer período de la dilación probatoria, o sea en el término de 10 días aunque hayan sido ya exhibidos anexos a la demanda o a la contestación, según sea el caso, en virtud de que el código procesal en estudio no señala que serán tomados como prueba, los documentos que se encuentren exhibidos.

En razón de lo anterior, los documentos se ofrecen en el período de ofrecimiento de pruebas, relacionandólos con los puntos controvertidos en términos del artículo 267 del código procesal citado.

Se admite la prueba de documentos, en el segundo período de la dilación probatoria que es de 20 días, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 608 del código en estudio, en el cual se señala día y hora para audiencia de desahogo de pruebas, con citación de las partes.

Encontrándose constituido el tribunal en audiencia oral y con asistencia de las partes, el secretario de acuerdos, hace una relación de las pruebas documentales ofrecidas y admitidas por las partes y las tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza, lo cual se hace constar en el acta respectiva, la cual firman las partes que hayan intervenido en unión del secretario de acuerdos que autoriza y da fé de lo actuado.

Los dictámenes periciales, reconocidos como medios de prueba en la fracción IV del artículo 281 del Código de Procedimientos Civi-

les para el Estado de México, mejor conocidos estos medios en la práctica procesal, como prueba pericial, se ofrece dentro de las primeras 48 horas del primer período de la dilación probatoria, según lo establecido por el artículo 333 del código en cita, precisando las preguntas o los puntos -- sobre los que deberá versar la prueba; asimismo la parte oferente debe -- designar perito de su parte, comprometiéndose a presentarlo al juzgado a protestar y aceptar su cargo dentro de las 48 horas de que se le tenga -- designado y proponen el nombre de un perito tercero para el caso de des-- acuerdo.

Desde luego el ofrecimiento de la prueba pericial, debe relacionarse con los hechos controvertidos en la litis, como lo establece -- el artículo 267 del código procesal en estudio.

Se admite el ofrecimiento de la prueba pericial, en el primer período de la dilación probatoria que es de 10 días, en virtud de que se ofrece a más tardar en los dos primeros días de dicho período, en el -- cual, el juzgador admite la prueba, señalando a la contraparte el término de tres días para que nombre perito de su parte y en su caso para que -- adicione el cuestionario presentado, con las preguntas que estime convenientes, y manifieste también su conformidad con el nombramiento del perito tercero propuesto por el oferente de la prueba.

Asimismo, al admitir la prueba pericial, si la diligencia -- debe presidirla el juez se señala día y hora exclusiva para que se lleve a cabo; si no es necesaria la presencia del juez en dicha diligencia se -- les señala un término a juicio del juzgador para que los peritos designados emitan sus dictámenes por escrito, lo cual no es necesario que los -- emitan en forma conjunta o que tenga que ser con asistencia de las partes.

Se desahoga la prueba pericial con los dictámenes periciales, ratificados por los peritos de las partes ante la presencia judicial, con los cuales se les da vista a las partes y una vez hecho lo anterior, se -- tiene por desahogada la prueba, salvo el caso señalado anteriormente en -- que el Juez debe presidir la diligencia en compañía de los peritos de las

partes, en la cual el día y hora señalado para la práctica de la diligencia respectiva, se levanta una acta circunstanciada, la cual firman las partes que hayan intervenido, en unión del juez.

La prueba de reconocimiento o inspección judicial, que regula la fracción V del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se ofrece dentro del primer período de la dilación probatoria, que es de 10 días establecido en el párrafo segundo del artículo 608 del código procesal citado, relacionándola con los puntos controvertidos de la litis con fundamento en el artículo 267 del código referido, precisando el objeto o fin de la prueba.

Se admite en el auto admisorio de pruebas, o sea en el segundo período de la dilación probatoria que es de 20 días, en el cual se señala día y hora para el desahogo de la probanza, y que pueden acudir las partes previa citación del juzgador, así como los abogados de las mismas, y se desahoga el día señalado en el cual se levanta una acta, con las observaciones que se hagan en la misma, así como planos o fotografías del lugar inspeccionado, lo cual se hace constar en la diligencia, dando fé el juez o secretario de acuerdos de lo apreciado, en unión de las partes que hayan intervenido, lo cual se lleva en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 348, 350 y 351 del código procesal en estudio, quienes al final firman para constancia en autos.

Tocante a la prueba testimonial establecida en la fracción VI del código adjetivo para el Estado de México, se ofrece dentro del término de 10 días de la dilación probatoria, relacionándola con los puntos controvertidos en la litis, acompañando el promovente de la prueba por escrito y en forma abierta, el interrogatorio, conteniendo las preguntas que habrán de formularse a los testigos, acompañando copia del mismo, a fin de que se le corra traslado a la parte contraria, para que formule repreguntas, en términos del artículo 359 del código procesal en cita, solicitando la citación de los testigos, por conducto del tribunal, cuando el oferente de la prueba, manifieste su imposibilidad de presentarlos.

Se acepta en el auto admisorio de pruebas, dentro del segundo periodo de la dilación probatoria que es de veinte días, durante el cual se desahoga la prueba.

Encontrándose debidamente citados los testigos, el día y hora señalados en el auto de admisión de pruebas, constituido el tribunal en audiencia oral, se procede al desahogo de la prueba testimonial, comenzando con la protesta de los mismos de decir verdad, y la advertencia de parte del secretario de acuerdos en hacerles saber las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante autoridad judicial, y además interroga a los testigos sobre la relación que guardan con el oferente de la prueba, todo lo cual se lleva a cabo en forma separada, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 363 y 364 del código procesal en estudio.

El interrogatorio del testigo se lleva a cabo con sujeción a las preguntas presentadas por escrito por el promovente de la prueba y terminado lo anterior, continúa el desahogo de esta prueba, formulándose al testigo las repreguntas contenidas por escrito de la contraparte, haciéndose constar sus declaraciones en el acta levantada, la cual debe firmar al margen de la hoja donde consten las mismas, y al calce de la última hoja de la diligencia donde deben firmar también las partes que hayan comparecido, en unión del secretario de acuerdos autorizando y dando fé de lo actuado.

Por lo que respecta a los medios de prueba establecidos en la fracción VII del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y que se refieren a fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y como lo establece el artículo 375 del código en cita, son para acreditar hechos o ciertas circunstancias que tengan relación con la litis, se deben ofrecer en el primer periodo de la dilación probatoria, o sea dentro del término de 10 días, relacionándolas con los puntos controvertidos, con fundamento en el artículo 267 del código en cita y la parte oferente debe propor--

cionar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda -- apreciarse el valor de los registros o reproducciones de sonido.

Se admiten estos medios de prueba en el segundo período de la dilación probatoria, en el cual el tribunal señala día y hora para el desahogo de estos medios de prueba.

Se desahogan en audiencia oral, levantándose acta, misma -- que es firmada por las partes, que hayan asistido y en la cual el juzgador da fé de lo que se haya observado o apreciado.

En relación a la fama pública establecida como medio de -- prueba en la fracción VIII del artículo 281 del código de procedimientos civiles para el Estado de México, al igual que en el código procesal -- distrital, es una prueba que por lo general no se utiliza en el proceso civil.

Sin embargo para el caso de ofrecerse, debe hacerse en el -- primer período de la dilación probatoria que es de 10 días establecido en el primer párrafo del artículo 608 del código procesal en cita, rela -- cionarse con los puntos controvertidos, con fundamento en el numeral -- 267, acompañando el interrogatorio respectivo en forma abierta conte -- niendo las preguntas para los testigos y copia del mismo, a fin de que -- la parte contraria formule repreguntas por escrito, y pidiendo la cita -- ción de los testigos que no pueden ser menos de cinco, pero si más en -- términos del artículo 379 del código procesal en comentario, para el -- caso de estar imposibilitada la parte oferente a presentarlos debiendo -- manifestarlo así bajo protesta de decir verdad.

Por ser la fama pública un testimonio de calidad, en admi -- sión, recepción y desahogo se lleva a cabo en los mismos términos que la prueba testimonial, prueba que hemos desarrollado ya anteriormente.

El último medio de prueba reconocido por el código procesal del Estado de México y que se encuentra contenido en la fracción IX del

artículo 281 de dicho texto legal y que se refiere a las presunciones, al igual que en el Distrito Federal, en la práctica procesal en el Estado de México es muy común, que las partes ofrezcan esta prueba en su doble aspecto, legal y humano, relacionándola con todos y cada uno de los hechos de la demanda y de la contestación.

Se ofrece en el primer período de ofrecimiento de pruebas -- que es de 10 días.

Dentro del segundo período de la dilación probatoria, en el auto admisorio de pruebas, el juzgador al igual que en el Distrito Federal, tampoco hace mención a tener por admitida esta prueba, cuando se -- ofrece, sino que admite en forma general las pruebas que no ameritan preparación alguna, entendiéndose lo anterior en virtud de que las presun-- ciones deben estudiarse de oficio.

III. LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL CODIGO
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
OFRECIMIENTO, ADMISION, PREPARACION Y
DESAHOGO.

El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que: La ley reconoce como medios de prueba: I. La confesión; II. Los documentos públicos; III. Los documentos privados; IV. Los -- dictámenes periciales; V. El reconocimiento o inspección judicial; VI. Los testigos; VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, - en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos - de la ciencia y VIII. Las presunciones.

Empezando por desarrollar la prueba de confesión como medio de prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 103 del código - procesal referido, al ofrecerse esta prueba, se debe acompañar en sobre- cerrado el pliego que contenga las posiciones que deberá de absolver la- parte contraria, requisito sin el cual no puede ser citado el absolvente para que concurra a la diligencia a absolver posiciones.

Asimismo al ofrecerse la prueba de confesión debe relacio- narse con los hechos controvertidos en términos de lo dispuesto por el- numeral 79 del código en estudio, solicitando la citación del absolven- te y que se le aperciba de tenerlo por confeso para el caso de que deje de asistir sin justa causa; desde luego la prueba de confesión debe de- ofrecerse dentro del término probatorio que es de 30 días.

La prueba de confesión se admite en el auto dictado por el tribunal en el cual, éste debe recibir las pruebas que le hayan presen- tado las partes, que se encuentren debidamente relacionadas con los he- chos, todo lo cual se lleva a cabo según lo establecido por el artículo 87 del código en estudio y satisfechos los requisitos anteriores se ad- mite la prueba confesional solicitando la citación del absolvente y se- le apercibe en términos de lo dispuesto por el artículo 104 del código- en cita.

Cuando el absolvente tiene su domicilio fuera de la juris-

dicción del tribunal, al ofrecerse la prueba de confesión debe acompañarse asimismo el pliego de posiciones, con la anticipación debida, solicitando el desahogo de la prueba mediante exhorto que se dirija al juez competente, a fin de que se desahogue antes de la audiencia final del juicio, pero desde luego se deberá solicitar término extraordinario de prueba, con fundamento en el artículo 293 del código en estudio.

Encontrándose notificado el absolvente a más tardar el día anterior al señalado para la audiencia de desahogo de pruebas, y constituido el tribunal en audiencia oral, el día señalado para su recepción y desahogo, se procede a tomar las generales del absolvente, las cuales se asientan en el acta respectiva y asimismo se le apercibe para que se conduzca con verdad en la diligencia, hecho lo anterior el secretario, procede a extraer el sobre cerrado que contenga las posiciones, dando fé de que no contenga signo alguno de que haya sido violado, y procediendo en unión del juez a calificar dichas posiciones, que deben ajustarse a lo dispuesto por el artículo 99 del código en estudio, desechando las que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo antes citado.

A continuación y encontrándose únicamente el absolvente sin asistencia de su abogado o apoderado, se procede al interrogatorio de las posiciones, debiendo contestar en forma categórica, en sentido afirmativo o negativo y al terminar con las preguntas contenidas en el pliego de posiciones, el articulante puede formular preguntas en forma oral y directas al absolvente, con fundamento en el artículo 110, ajustándose desde luego las preguntas orales a los requisitos establecidos en el artículo 99 del código en cita.

Terminadas las preguntas contenidas en el pliego respectivo y las orales, el absolvente tiene derecho de formular al articulante las preguntas que estime pertinentes, con fundamento en el artículo 112 del código en estudio.

Las declaraciones son asentadas literalmente en el acta respectiva y al término de la diligencia se debe afirmar al margen de dichas declaraciones y al final de la última hoja, y hecho lo anterior no pueden variarse dichas declaraciones.

Por lo que respecta a los documentos públicos y privados --- reconocidos como medios de prueba en las fracciones II y III del artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, necesariamente el actor en su demanda debe acompañar los documentos en que funde su acción y que tenga en su poder y para el caso de no tenerlos, debe designar el archivo o lugar en que se encuentren, en virtud de que los documentos que no exhiba con la demanda no le son admitidos como pruebas aunque se ofrezcan en período probatorio, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 323 y 324 del código citado.

De igual manera es aplicable las disposiciones antes citadas al demandado que al producir su contestación debe acompañar los documentos que tenga en su poder o que deban de servirle como pruebas en el juicio.

En el período probatorio la parte debe ofrecer los documentos en que funde su acción o su excepción, documentos que debieron ser --- exhibidos en la demanda o contestación según sea el caso.

El juez del conocimiento admite la prueba documental, señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, en la cual se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Los dictámenes periciales reconocidos como medios de prueba en la fracción IV del artículo 93 del Código Federal de Procedimientos --- Civiles, conocidos en la práctica procesal como prueba pericial, la parte que promueve esta prueba debe ofrecerla necesariamente dentro de los 10 --- primeros días del término ordinario o extraordinario de la dilación probatoria, por escrito, designando perito de su parte y proponiendo el nombre de un perito tercero para el caso de desacuerdo.

Asimismo la parte que ofrece la prueba pericial debe precisar los puntos y las cuestiones sobre la cual versará la prueba en cuestión.

El juez admite la prueba pericial en el auto admisorio de pruebas en términos de lo dispuesto por el artículo 87 del código en estudio y señala a la parte contraria el término de 5 días para que nombre perito de su parte y así también para que adicione el cuestionario si lo estima pertinente, y manifiesta si está o no conforme con la proposición del perito tercero propuesto por el promovente de la prueba, apercibiendo a la contraparte de que para el caso de que se abstenga de dar cumplimiento a lo ordenado en el término concedido el juzgador en su rebeldía hará la designación de perito de su parte así como del perito tercero, todo lo cual se lleva a cabo con fundamento en el artículo 146 del código procesal referido.

Una vez aceptados por el tribunal los peritos de las partes, deben ser presentados dentro de los 3 días siguientes a aceptar su cargo protestando conducirse con verdad en términos de ley.

Para el caso de que la diligencia en que deba desahogarse la prueba pericial deba estar presidida por el juez, se señala día y hora exclusivo para la práctica de la misma.

No siendo necesaria la presencia del juez, se señala a los peritos un término prudente a fin de que emitan sus dictámenes periciales debidamente ratificados ante la autoridad judicial.

Se desahoga la prueba pericial con dichos dictámenes periciales rendidos por los peritos, con los cuales el tribunal les da vista a las partes para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los mismos y hecho lo anterior se tiene por desahogada dicha probanza.

En relación al reconocimiento o inspección judicial recono-

cida como medio de prueba en la fracción V del artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ofrece dentro del término probatorio que establece el artículo 337 del código en cita, debiendo precisar la parte que ofrezca esta prueba los puntos o cuestiones a inspeccionar de parte del tribunal y que se encuentre relacionada con los hechos planteados en la litis.

Se admite esta prueba en el auto admisorio de pruebas, señalándose día y hora para la práctica de la diligencia, previa citación que hace el tribunal de las partes.

Se desahoga esta probanza, el día y hora señalado en el cual se levanta una acta, que firman las partes o personas que hayan intervenido.

La prueba testimonial establecida en la fracción VI del artículo 93 del código federal de procedimientos civiles, se ofrece dentro de los quince primeros días del término probatorio, misma que debe estar relacionada con los puntos controvertidos de la litis, solicitando la citación de los testigos para el caso de que la parte oferente manifieste estar en posibilidad de presentarlos.

La admisión de la prueba testimonial se lleva a cabo en el auto admisorio de pruebas en términos de lo dispuesto del artículo 87 del código en cita, en el cual el juzgador ordena la citación de los testigos, precisando el día y hora en que tendrá lugar el desahogo de esta prueba.

Para el examen de los testigos no se presentan interrogatorios por escrito y su desahogo se lleva a cabo encontrándose constituido el tribunal en audiencia oral, empezando por tomarle al testigo sus generales y la protesta de conducirse con verdad advirtiéndole las penas en que incurrir los falsos declarantes ante autoridad judicial, así como la relación que guarda con la parte oferente, todo lo cual se lleva a cabo en términos del artículo 176 del código en estudio.

Primeramente son formuladas en forma directa y verbal las -- preguntas al testigo por el oferente de la prueba o su abogado, continuan do con las repreguntas que en forma directa y oral formula la contrapar-- te, si lo desea todo lo cual se hace constar en el acta respectiva que se levanta mismas que el testigo debe firmar al pie de su declaración y al -- margen de las hojas en que se contenga, así como de las partes que hayan-- comparecido en unión del secretario de acuerdos que autoriza y da fé de -- lo actuado.

En relación a los medios de prueba que establece la fracción VII del artículo 93 del código federal en estudio y que se refieren a las fotografías, escritos o notas taquigráficas y en general a todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, se deben ofrecer dentro del término para ofrecimiento de prueba, existiendo en este -- código el que las partes pueden nombrar perito de su parte para el caso -- de que se necesiten conocimientos técnicos o especiales en cuyo caso el -- ofrecimiento de esta prueba deberá hacerse dentro de los primeros 5 días-- del término probatorio.

Se desahogan estos medios de prueba estando constituido el -- tribunal en audiencia oral y con asistencia de las partes, levantándose -- acta al respecto que firman las mismas en unión del secretario que da fé-- de lo actuado.

Por último por lo que toca a las presunciones establecidas -- como medios de prueba en la fracción VIII del artículo 93 del Código Fede-- ral de procedimientos Civiles, es muy usual que en la práctica procesal -- las partes ofrezcan como prueba la presuncional en su doble aspecto legal y humana, en su escrito de ofrecimiento de pruebas relacionándola con to-- dos y cada uno de los hechos de la demanda y de la contestación en todos-- y cada uno de los hechos de la demanda y de la contestación en todo lo -- que a sus intereses convenga.

Desde luego las presunciones en términos de ley, deben estu-- diarse de oficio y en ningún momento al admitir las pruebas en general el

juzgador hace relación a tener por admitidas tales pruebas.

Hemos desarrollado el estudio de los medios de prueba en las legislaciones estudiadas en esta tesis, en cuanto a la forma de ofrecerse, admitirse, prepararse y desahogarse y pasaremos, a llevar a cabo el análisis comparativo de los mismos, en cuanto a las similitudes y diferencias existentes en las legislaciones en estudio, en el capítulo siguiente.

CAPITULO IV

SUMARIO. - Similitudes y diferencias de los medios de prueba en cuanto a su ofrecimiento y desahogo en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del Estado de México y Federal.

Para hacer el estudio comparativo de los medios de prueba, motivo de la presente tesis, entre los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Estado de México y Federal, se tendrá en cuenta la forma en que son ofrecidos y desahogados todos y cada uno de los mismos. A continuación señalaré las principales similitudes y divergencias, y posteriormente indicaré en cuadros comparativos, realizados con el objeto de poder observar panorámicamente las similitudes como las ya mencionadas divergencias y se podrán analizar tanto las básicas como las que consideramos secundarias.

Por lo que se refiere a la admisión, no existe diferencia alguna ya que se lleva a cabo mediante acuerdo admisorio de probanzas en el cual se determina cuáles pruebas son admitidas y cuáles no, ordenándose en el mismo auto, la preparación de las admitidas y señalando día y hora para ser desahogadas.

Asimismo por lo que se refiere a la preparación de las pruebas admitidas, el sistema adoptado por las legislaciones en estudio, es idéntico, ya que es a través de cada tribunal el conducto por el cual se llevan a cabo las citaciones de las partes que habrán de intervenir en cada procedimiento.

Por lo tanto, y hechas las aclaraciones anteriores, se tendrá en cuenta la forma en que son ofrecidos y desahogados los medios de prueba que contemplan los códigos materia de esta tesis, haciendo notar las similitudes y diferencias existentes en los mismos.

Iniciaremos este estudio, haciendo notar que tanto el Código del Distrito Federal, así como el del Estado de México, contemplan -

los mismos medios de prueba, con excepción de que el segundo no prevé - lo que el código distrital llama en su fracción X del artículo 289 "Y -- demás medios que produzcan convicción en el juzgador".

De igual forma el Código Federal de Procedimientos Civiles no contempla lo anterior como medio de prueba, pero además, a diferencia de las otras dos legislaciones, tampoco reconoce a la fama pública.

Por lo que se refiere al periodo ordinario para ofrecimiento de pruebas, coinciden las legislaciones Distrital y la del Estado de - México, en que es de 10 días, siendo notable la diferencia con el código- federal, ya que es de 30 días.

En las tres legislaciones en estudio, existe término extra- ordinario de prueba, coincidiendo en que debe ser a petición de parte, -- cuando sea necesario la práctica de pruebas fuera de la jurisdicción de -- cada tribunal, con la diferencia de que en el Código Distrital, se puede - solicitar dentro de los 10 días del periodo ordinario y en los dos códigos restantes, la solicitud de parte debe hacerse dentro de los 3 primeros --- días del periodo de ofrecimiento de pruebas respectivo.

Existen notables diferencias en el ofrecimiento de la prueba confesional, ya que mientras el Código para el Distrito Federal permite que pueda ser ofrecida en el periodo de ofrecimiento, así como hasta antes de la celebración de la audiencia de desahogo, siempre y cuando se permita su preparación, y además que el pliego de posiciones puede ser exhibido -- antes de la audiencia, pidiendo tan sólo la citación del absolvente, las - otras dos legislaciones únicamente admiten esta prueba, cuando se ofrece - en el periodo de ofrecimiento respectivo y necesariamente tiene que ser -- exhibido el pliego de posiciones ya que de lo contrario no se procede a -- citar al absolvente.

Coinciden las tres legislaciones en estudio en cuanto a la forma de ser desahogada la confesional, ya que se lleva a cabo en audien- cia oral y además de que, terminado el interrogatorio contenido en el ---

pliego de posiciones, se le pueden formular más preguntas al absolvente - en forma oral, y éste a su vez, puede formular preguntas al articulante - en forma oral y directamente para el caso de que asista.

Otra diferencia que existe entre el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto de los otros dos códigos - restantes, es que en el primero, el absolvente debe de firmar el pliego - de posiciones que habrá de absolver, antes de proceder a su desahogo, situación que acontece con las otras dos legislaciones en estudio, pero una vez que han sido absueltas las posiciones.

Por lo que respecta a la prueba de documentos públicos y - privados, el Código Federal de Procedimientos Civiles, establece clara--- mente que con el escrito inicial de demanda o de contestación, según sea el caso, las partes están obligadas a acompañar los documentos que tengan en su poder y que sirvan como prueba, bajo pena de no ser admitidos aque--- llos que no se exhiban, situación que no acontece en las legislaciones -- del Distrito Federal y Estado de México, ya que pueden ofrecerse en el -- escrito inicial de demanda o de contestación o en el período de ofreci--- miento de pruebas respectivo.

Es importante lo establecido en el Código Distrital, el -- cual establece que los documentos que hayan sido exhibidos en la demanda- o contestación, serán tomados como prueba, aunque no se ofrezcan en el -- período de ofrecimiento, situación que no acontece en el Código del Es-- tado de México, ya que deben ser ofrecidos en el período respectivo, --- aunque hayan sido ya exhibidos en el escrito de demanda o de contestación.

Tocante a la prueba pericial que regulan las tres legisla- ciones en estudio como medio de prueba, el Código Distrital establece que debe ser ofrecida entro del término de 10 días, precisando por escrito -- los puntos o las preguntas sobre las que versará la prueba y nombrando -- perito de su parte, requisito sin el cual no será admitida esta probanza.

El Código para el Estado de México establece que la prueba pericial debe ofrecerse dentro de las primeras 48 horas del primer período de la dilación probatoria en su etapa de ofrecimiento que es de 10 --- días, precisando las preguntas y las cuestiones sobre lo que versará la - prueba nombrando perito la parte que la ofrezca y además deberá proponer el nombre de un perito tercero para el caso de desacuerdo, situación que es idéntica en el Código Federal de Procedimientos Civiles, pero en este caso, el ofrecimiento de la prueba pericial debe hacerse dentro de los - primeros 10 días de la dilación probatoria que es de 30 días.

En razón de lo anterior coinciden las legislaciones distri- tal y federal, en que el ofrecimiento de esta prueba debe hacerse dentro - del término de 10 días, siendo notable la diferencia con el Código del -- Estado de México, en que debe ser ofrecida dentro de las primeras 48 ho- ras del término para ofrecimiento de pruebas que es de 10 días.

Además de las diferencias anteriormente señaladas, en el - Código Distrital no se propone el nombre de perito tercero para el caso - de desacuerdo en los dictámenes emitidos por los peritos de las partes, - facultad que tiene exclusivamente el juzgador de designarlo de las listas oficiales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, situa- ción que no acontece en las legislaciones restantes como hemos dejado --- precisado anteriormente.

Son similares las legislaciones Distrital y la del Estado- de México en la admisión de la prueba pericial, ya que se concede a la -- contraparte el término de tres días para nombrar perito de su parte, ---- existiendo la diferencia en el Código Federal, ya que el término es de -- cinco días para que la parte contraria nombre perito de su parte.

Pero existe diferencia en la admisión de la prueba peri- cial que contemplan como medio de prueba las legislaciones en estudio, ya que en el Código para el Estado de México el perito que ha sido designado por una de las partes debe ser presentado dentro de las 48 horas siguien- tes de habersele tenido como perito a aceptar el cargo, y el Código Fede-

ral de Procedimientos Civiles establece que el perito designado debe ser presentado al tribunal a aceptar el cargo conferido dentro de los tres -- días siguientes de habersele tenido como tal. A excepción del Código del Distrito Federal que el perito designado por las partes debe aceptar el - cargo conferido una vez que ha sido notificado de su nombramiento dentro de las 48 horas siguientes que se le tuvo como tal.

Lo importante de las diferencias existentes está en que el perito designado por las partes en el Código del Distrito Federal, es notificado de su nombramiento por conducto del Tribunal a diferencia de las otras dos legislaciones restantes en que debe ser presentado por la parte que lo designó.

Respecto al reconocimiento o inspección judicial que como medio de prueba regulan las tres legislaciones en estudio existe similitud en el ofrecimiento de esta prueba en el Distrito Federal y Estado de México en virtud de que debe ser ofrecida dentro del término de 10 días, a diferencia del Código Federal que puede ser hasta dentro del término de 30 días del período de ofrecimiento de prueba.

Asimismo existe similitud en cuanto al desahogo de esta -- prueba en las tres legislaciones, ya que se señala día y hora para su --- desahogo en la cual pueden concurrir las partes y los abogados a hacer -- las observaciones pertinentes, no sin antes citar a la parte contraria -- para el desahogo de esta diligencia.

Por lo que toca a la prueba Testimonial existe similitud - en el Código del Distrito Federal y Estado de México, en cuanto a su ---- ofrecimiento, ya que el término para el mismo es de 10 días diferencián-- dose del Código Federal, en que se hace dentro de los 15 primeros días -- del término ordinario para tal efecto.

La similitud entre el Código para el Distrito Federal y -- el Código Federal, lo es en cuanto al desahogo de la prueba testimonial,-

ya que las preguntas que se formulan a los testigos se hacen en forma oral y directa el día y hora señalado para el desahogo de esta prueba a diferencia del Código para el Estado de México en que al ofrecerse la misma se debe exhibir las preguntas mediante interrogatorio en forma abierta.

En relación a las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que regulan como medios de prueba las legislaciones en estudio, existe similitud por lo que se refiere a su ofrecimiento en las tres legislaciones, en el sentido de que la parte que ofrezca estas pruebas, debe proporcionar al tribunal los aparatos o elementos necesarios, para que pueda apreciarse el valor de los registros o reproducirse los sonidos, existiendo también similitud en cuanto al término de su ofrecimiento, tanto en el Código del Distrito Federal y del Estado de México, que debe hacerse dentro de 10 días, a diferencia del Código Federal, que es en el término de 30 días, salvo el caso de que se requiera el dictamen de un perito, el ofrecimiento debe hacerse dentro de los 5 días del término probatorio.

El desahogo de estos medios de prueba es idéntico en las tres legislaciones, ya que se señala día y hora para la diligencia, en la cual con asistencia de las partes y constituido el tribunal en audiencia oral, se levanta acta al respecto que firman las partes que hayan intervenido y en la cual se da fé de lo que se haya apreciado u observado en la misma.

La fama pública que regulan como medios de prueba los Códigos del Distrito Federal y Estado de México, su ofrecimiento es idéntico y similar, ya que debe hacerse dentro del término de 10 días, a diferencia del Código Federal, que no reconoce como medio de prueba la fama pública.

La diferencia que existe es en cuanto a su desahogo, ya que por equipararse la fama pública a la prueba testimonial en el Estado de México se desahoga al tenor del interrogatorio, que debe exhibir la

parte oferente de la prueba y en el Distrito Federal, las preguntas formuladas al testigo son en forma directa el día y hora de la audiencia.

Es similar el ofrecimiento de las presunciones en la práctica procesal, tanto en el Distrito Federal, así como en el Estado de México y en el Código Federal, ya que las partes la ofrecen en el período probatorio, existiendo similitud en las dos legislaciones primeramente citadas por ser de 10 días a diferencia del último que se ofrece dentro de los 30 días de la dilación probatoria.

Asimismo el desahogo de las presunciones es idéntico en las tres legislaciones, ya que en ningún momento el tribunal hace mención a tener por desahogadas como prueba las presunciones ofrecidas por las partes, ya que admite en una forma general todas y cada una de las pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y por lo tanto, no se precisa el tener por desahogadas las presunciones ofrecidas por las partes, pero como lo hemos afirmado en el Capítulo anterior, las presunciones deben ser estudiadas de oficio por el tribunal.

En seguida procederemos a señalar los cuadros comparativos mencionados en la introducción de este capítulo.

SIMILITUDES Y DIFERENCIAS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN CUANTO A SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEL ESTADO DE MEXICO Y CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CODIGO PARA EL D.F.

CODIGO EDO. DE MEXICO

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Confesional. Se ofrece dentro del término -- de ofrecimiento de pruebas que es de 10 días y también puede -- ofrecerse hasta antes de la celebración de la audiencia de -- desahogo de pruebas, siempre y cuando permita su preparación.

Se puede ofrecer acompañando el pliego de posiciones o sin exhibirlo pidiendo tan solo la citación del absolvente.

Antes de absolver las posiciones contenidas en el pliego de posiciones y que hayan sido calificadas de legales por el juez, el absolvente deberá firmar el pliego que contenga las posiciones que habrá de absolver.

Asimismo si no existe pliego de posiciones, la parte articulante puede formular sus preguntas en forma oral al absolvente si comparece.

El articulante además de las -- posiciones puede también formular preguntas al absolvente en forma oral.

Se ofrece dentro del término de 10 días que es la tercera parte, del término para el ofrecimiento y desahogo de pruebas que es de 30 días.

No se procede a citar al absolvente si no se exhibe el pliego de posiciones respectivo que las contenga, o sea que es necesario exhibirlo porque de lo contrario no se cita al absolvente y transcurrido el término de 20 días -- para el desahogo de las pruebas ya no puede ser desahogada.

El absolvente al ser citado para absolver posiciones al tercer día dentro de la citación puede pedir que sea citado el articulante, para que asista a la diligencia, para a su vez articularle posiciones, el juez acuerda mandando citar al articulante, -- apercibiéndolo de que no llevará la diligencia si no se presenta.

Terminado el interrogatorio la -- parte que lo formuló, puede hacer más preguntas al articulante en forma oral y directamente.

Se ofrece dentro del término probatorio que es de 30 días.

Desde que se abre el juicio a prueba hasta antes de la audiencia final todo litigante está obligado a absolver posiciones cuando así lo exige el que las articula.

Necesariamente tiene que ser exhibido el pliego de posiciones de lo contrario no se cita al absolvente.

El articulante una vez terminado el interrogatorio contenido en el pliego de posiciones puede formular preguntas en forma oral y directas al absolvente.

El absolvente absueltas sus posiciones puede formular en el acto, preguntas al articulante si asiste.

Las autoridades, corporaciones oficiales y los establecimientos que forman parte de la Administración Pública Federal, pueden absolver po-

CODIGO PARA EL D.F.

El absolvente al terminar de absolver posiciones puede -- formular posiciones en el -- acto al articulante.

Las autoridades, corporaciones oficiales y los establecimientos que forman parte de la Administración Pública Federal, pueden absolver posiciones, mediante oficio, en un término de ocho días.

Pueden ofrecerse desde el escrito de demanda o de contestación, según sea el caso, -- y se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan ya en el período de ofrecimiento de -- pruebas.

Asimismo también puede ofrecerse en el ofrecimiento de -- pruebas que es de 10 días.

Se desahogan en la audiencia de desahogo de pruebas, por su propia y especial naturaleza, haciéndose constar su desahogo en el acta respecti-

CODIGO EDO. DE MEXICO

Si comparece el articulante a la diligencia, absueltas las posiciones por el absolvente, a su vez puede formular preguntas al articulante en forma oral y directa.

Las autoridades, corporaciones sociales y los establecimientos que forman parte de la Administración Pública Federal, pueden absolver posiciones, mediante oficio, y en el término que le fije el juez, pero dentro del término probatorio.

Pueden ofrecerse en el escrito de demanda o de contestación, -- según sea el caso, pero es necesario ofrecerse como prueba en el período de ofrecimiento de -- pruebas, en virtud que el código adjetivo del Estado no señala -- que se tendrán como pruebas los documentos que hayan sido exhibidos con anterioridad.

Se desahogan en la audiencia de desahogo de pruebas, por su propia y especial naturaleza, haciéndose constar su desahogo en el acta respectiva.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

siones mediante oficio.

Con el escrito de demanda la parte actora debe acompañar los documentos que tenga en su poder y que sirvan como pruebas, de su parte, bajo pena de no admitírseles aquellos que no los exhiba, salvo aquellos que le sirvan como prueba contra las excepciones alegadas por el demandado, los que fueren de fecha posterior a la demanda o anteriores, manifestando bajo protesta de decir verdad que no se tenía conocimiento de los mismos.

CODIGO PARA EL D.F.

va.

Dictámenes
Periciales.

Se ofrece dentro del término de ofrecimiento de pruebas que es de 10 días acompañando por escrito los puntos o las preguntas sobre las que versará la prueba, requisito sin el cual no es admitida esta prueba.

Se concede a la parte contraria el término de 3 días para que nombre perito de su parte, pudiendo adherirse al nombramiento del perito nombrado por su contraparte y adicionando además al cuestionario las preguntas que considere necesarias.

Asimismo las partes deben solicitar se notifique a sus peritos a fin de que acepten y protesten el cargo conferido, car-

CODIGO EDO. DE MEXICO

Se debe ofrecer dentro de las primeras 48 horas del primer período de la dilación probatoria, formulando por escrito las preguntas o precisando los puntos sobre los que versará la prueba, y además la parte que promueva esta prueba, debe proponer el nombre de un perito tercero para el caso de desacuerdo.

Se concede a la otra parte el término de 3 días para que nombre perito de su parte y para que adicione el cuestionario con lo que le interese y manifieste si está conforme con el perito tercero, propuesto por su contrario, pudiendo adherirse al nombramiento del perito -

CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES

Los demás documentos, no contenidos en el párrafo anterior, pueden ser ofrecidos por parte del demandado al contestar la demanda en el período de ofrecimiento de pruebas que es de 30 días.

Se desahogan en la audiencia de desahogo de pruebas, por su propia y especial naturaleza, haciéndose constar su desahogo en el acta respectiva.

Se debe ofrecer dentro de los primeros 10 días de la dilación probatoria que es de 30 días, por escrito formulando las preguntas o precisando los puntos sobre los que deberá versar la prueba, se hace la designación del perito de su parte y se propone el nombre de un perito tercero para el caso de desacuerdo.

Se concede a la otra parte el término de 5 días para que nombre perito de su parte, así como para que adicione el cuestionario con las preguntas que le interese y manifieste si está conforme con el perito tercero propuesto por su contrario, pudiendo adherirse al-

CODIGO PARA EL D.F.

go que deberán aceptar los peritos dentro de las 48 horas que sigan a la notificación de su nombramiento, bajo pena de ser removidos de su cargo, en cuyo caso se nombrará otro perito por el juez.

Si los dictámenes de los peritos nombrados por las partes son discordantes, el juez a petición de parte, nombrará un perito tercero, que también será notificado a fin de que acepte el cargo conferido.

Se puede señalar día y hora para que se practique la diligencia, o en su caso a petición de parte se fija un término prudente para que los peritos presenten sus dictámenes.

Las partes en todo caso y teniendo conocimiento de un dictamen pericial que les perjudique, pueden solicitar se señale día y hora, citando al perito a fin de cuestionarlo en audiencia oral en relación con su dictamen emitido.

CODIGO EDO. DE MEXICO

propuesto o en su defecto al del perito tercero.

Si la parte que debe nombrar perito no lo hace, o para el caso de que no se pongan de acuerdo las partes en el nombramiento del perito tercero el juez nombra a uno de entre los que propongan las partes.

Admitida la prueba pericial, con los peritos nombrados por las partes, deben ser presentados los peritos al tribunal dentro de las 48 horas siguientes de haberseles tenido como peritos a aceptar el cargo conferido, bajo pena de ser removidos de su cargo si no lo hacen, renoción que hace el juez de oficio.

Los peritos nombrados por el juez, ya sean en rebeldía de una de las partes o perito tercero, si son notificados personalmente de su designación a fin de que acepten y protesten el cargo conferido.

Para el desahogo de esta prueba si el juez debe estar presente se señala día y hora para que se practique.

Si no es necesario presidir la di

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

nombramiento del perito propuesto o en su defecto al del perito tercero.

Si la parte que debe nombrar perito, no lo hace dentro del término de 5 días concedidos, o manifiesta que no está de acuerdo con el nombramiento del perito tercero, el juez nombra perito en rebeldía y tocante al perito tercero nombra uno de entre los que hayan sido propuestos por las partes.

Admitida la prueba pericial, deben presentarse los peritos a aceptar el cargo conferido dentro de los 3 días siguientes de haberseles tenido como tales, bajo pena de ser removidos de su cargo si no lo hacen, en cuyo caso el tribunal hace la renoción de oficio y nombra nuevos peritos, que éstos si son notificados personalmente de su cargo, para que acepten y protesten el cargo conferido.

Para el desahogo de esta prueba, si el juez debe presidir la se señala día y hora para que se practique, si no es ne

CODIGO PARA EL D.F.

Reconocimiento
o Inspección
Judicial.

Debe ofrecerse en el término de la dilación probatoria que es de 10 días, determinándose los puntos sobre los que deberá versar la prueba.

Se señala día y hora para el desahogo de esta prueba, en la cual pueden concurrir las partes, abogados, a fin de hacer las observaciones pertinentes en la diligencia, en la cual se levanta una acta que es firmada por las partes que intervienen.

Se cita a la parte contraria para el desahogo de esta diligencia.

Testimonial.

Se ofrece dentro del término de ofrecimiento de pruebas que es de 10 días.

Quando los testigos propuestos por el oferente de la prueba tienen su residencia en el

CODIGO EDO. DE MEXICO

ligencia el juez, se señala a los peritos un término prudente para que rindan sus dictámenes.

Se ofrece dentro del término de 10 días, determinando los puntos sobre los que versará la prueba.

Puede practicarse ya sea a petición de parte o por disposición del juez.

Se señala día y hora para el desahogo de esta prueba, pero dentro del término de 20 días del desahogo de las pruebas, pudiendo concurrir las partes, abogados, a fin de hacer las observaciones pertinentes en la diligencia, en la cual se levanta una acta que es firmada por las partes que intervienen.

Se cita a la parte contraria para el desahogo de esta diligencia.

Se ofrece dentro del término de 10 días, acompañando el interrogatorio que habrá de formularse a los testigos propuestos por el oferente de la prueba, en forma abierta con una copia, con la cual el tribunal ordena dar vista

CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES

cesario que el juez esté presente se concede a los peritos un término prudente para que rindan sus dictámenes.

Se ofrece dentro de la dilación probatoria cuando es a petición de parte, determinando los puntos sobre los que versará la prueba.

Se señala día y hora para el desahogo de esta prueba, concitacion contraria, pudiendo concurrir las partes y sus abogados a la diligencia, en la cual se levanta una acta que es firmada por las partes que intervienen.

Se ofrece dentro de los 15 primeros días del término ordinario de ofrecimiento de pruebas, que es de 30 días.

Quando los testigos propuestos por el oferente de la prueba

CODIGO PARA EL D.F.

Distrito Federal, se puede solicitar que los mismos sean citados por conducto del tribunal, manifestando bajo protesta de decir verdad que el oferente de la prueba se encuentra imposibilitado para presentarlos, o en su caso el oferente puede comprometerse a presentarlos el día y hora que se señale para el desahogo de la diligencia.

Cuando los testigos tienen su residencia fuera del Distrito Federal, es necesario acompañar el interrogatorio, en forma abierta con el cual el tribunal da vista a la contraria por el término de 3 días para que exhiba su interrogatorio de repreguntas.

En el caso de los testigos con residencia en el Distrito Federal, al ofrecer esta prueba no es necesario acompañar pliego alguno de preguntas.

El desahogo de la prueba testimonial, en el caso del párrafo anterior, la parte oferente debe comparecer el día de la diligencia a formular las preguntas a sus testigos en forma

CODIGO EDO. DE MEXICO

a la parte contraria con dicho interrogatorio, a fin de que presenten interrogatorio, de repreguntas que puede ser exhibido hasta el momento en que vaya a practicarse la diligencia.

Cuando los testigos propuestos por el oferente de la prueba residen fuera del Estado de México se acompaña así mismo el interrogatorio de preguntas, dándose vista a la contraria para que formule por escrito sus repreguntas.

Se señala día y hora para el desahogo de esta prueba, formulando primeramente al testigo las preguntas contenidas en el pliego, exhibido por el oferente de la prueba, siguiendo con las repreguntas formuladas por la parte contraria.

A los funcionarios públicos del Estado y de la Federación cuando sea necesaria su declaración, la rendirán por oficio, sin embargo, si los mismos estiman pertinente y la ofrecen en respuesta a su oficio pueden rendir su declaración personalmente.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

tienen su domicilio dentro de la jurisdicción del tribunal, se puede solicitar que los mismos sean citados a fin de que acudan a rendir su testimonio, siempre y cuando el oferente manifieste bajo protesta de decir verdad, que se encuentra imposibilitado para presentarlos, o en su caso la parte oferente puede comprometerse a presentarlos el día y hora que se señale para el desahogo de la diligencia.

Al ofrecer la prueba testimonial no es necesario exhibir las preguntas en forma escrita, cuando los domicilios de los testigos se encuentran dentro de la jurisdicción del tribunal; en caso contrario debe el promovente presentar el interrogatorio conteniendo las preguntas a formular a los testigos.

El desahogo de la prueba testimonial se lleva a cabo en audiencia oral, interrogando primeramente el oferente de la prueba a sus testigos con preguntas en formas verbales y directas, continuando la contraparte formulando repre-

CODIGO PARA EL D.F.

verbal y directamente, y una vez terminadas las preguntas por el oferente, la parte contraria tiene el derecho de re-preguntar también en forma oral y directa al testigo.

El Presidente de la República y los funcionarios de la federación, así como a las autoridades de la Administración Pública Federal cuando sea necesario rendir testimonio, se pedirá su declaración por oficio, únicamente en casos muy urgentes podrán rendir declaración personalmente.

Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Se ofrecen estos medios de prueba dentro del período de ofrecimiento de pruebas que es de 10 días.

Por lo que respecta a los registros dactiloscópicos y fonográficos la parte oferente debe proporcionar al tribunal los aparatos y elementos necesarios a fin de que pueda apreciarse su valor y reproducirse los sonidos y figuras.

Los escritos y notas taquigráficas, se deben ofrecer acom-

CODIGO EDO. DE MEXICO

Se ofrecen dentro del término de 10 días que corresponde a la tercera parte del término para el ofrecimiento y desahogo de pruebas que es de 30 días.

La parte que ofrezca como prueba registros dactiloscópicos y fonográficos debe proporcionar al tribunal los aparatos y elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

Por lo que toca a los escritos y

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

guntas al respecto.

Los funcionarios públicos de la federación y de los Estados, cuando sea necesaria su declaración la rendirán por oficio, pero si los citados funcionarios lo estiman pertinente pueden rendir su declaración en forma personal.

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho después de cada respuesta.

Se ofrecen dentro del término probatorio que es de 30 días.

La parte que ofrezca como prueba fotografías, escritos o notas taquigráficas y que para su apreciación se requieran conocimientos técnicos o especiales el oferente de la misma debe solicitar al tribunal se nombre perito, facultad que tiene el mismo juzgador de nombrarlo si lo estima pertinente.

Se señala día y hora para el-

CODIGO PARA EL D.F.

pañándose la traducción de los mismos, debiendo hacerse mención del sistema de taquígraffa empleado.

Se señala día y hora para el desahogo de esta prueba en la cual se da fé de lo apreciado en la misma.

Fama Pública Se ofrece dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas que es de 10 días

Se ofrece en los mismos términos que la prueba testimonial, aplicándose las mismas formalidades existentes en ésta, -- por lo que se refiere a su ofrecimiento, y que han quedado señaladas al desarrollar la testimonial anteriormente.

Igualmente el desahogo de la fama pública, se lleva a cabo en los mismos términos y formalidades que la prueba testimonial, por equipararse a ésta, con la diferencia de que la anterior se considera como un testimonio de calidad, ----

CODIGO EDO. DE MEXICO

notas taquígráficas al ofrecerse como prueba debe acompañarse la traducción de los mismos, haciéndose mención del sistema de taquígraffa empleado.

Se señala día y hora para el desahogo de estos medios de prueba, dentro del segundo periodo de la dilación probatoria, en la cual se da fé de lo observado y apreciado en la misma.

Se ofrece dentro del término de 10 días que corresponde a la tercera parte de la dilación probatoria que es de 30 días, -- para su ofrecimiento y desahogo.

El ofrecimiento de la fama pública se hace en los mismos términos que la prueba testimonial, por equipararse ambas pruebas y que hemos señalado al desarrollar la prueba testimonial.

El desahogo de la fama pública, por lo tanto, se lleva a cabo en los mismos términos y con las formalidades existentes en la testimonial, existiendo la diferencia, de que los testigos propuestos en la fama pública tienen que reunir los requisitos --

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

desahogo de esta prueba con asistencia de las partes, y en su caso del perito designando, y en la cual se da fé de lo apreciado en la misma.

No se contempla como medio de prueba.

CODIGO PARA EL D.F.

en que los testigos propuestos, para demostrar la fama pública deben reunir los requisitos señalados en el código en estudio y que mencionamos en el capítulo anterior.

CODIGO EDO. DE MEXICO

señalados en el código en cita y que precisamos en el capítulo anterior.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Presunciones

Se ofrecen dentro del período de ofrecimiento de pruebas que es de 10 días.

Se ofrecen precisando en qué consisten las presunciones que se hacen valer.

El desahogo de las presunciones no se precisa en forma específica en la audiencia final de desahogo de pruebas, ya que el juzgador tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza en una forma general, las pruebas que no ameritan preparación alguna y entre ellas están las presunciones.

Se ofrecen dentro del término de ofrecimiento de pruebas que es de 10 días.

Se ofrecen precisando en qué consisten las presunciones que se hacen valer.

El desahogo de las presunciones no se precisa en forma específica en la audiencia final de desahogo de pruebas, ya que el juzgador tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza en una forma general las pruebas que no ameritan preparación alguna y entre ellas están las presunciones.

Se ofrecen dentro del término ordinario del ofrecimiento de pruebas que es de 30 días.

Se ofrecen precisando en qué consisten las presunciones que se hacen valer.

El desahogo de las presunciones no se precisa en forma específica en la audiencia final de desahogo de pruebas, ya que el juzgador tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza en una forma general, las pruebas que no ameritan preparación alguna y entre ellas están las presunciones.

CONCLUSIONES

PRIMERA. - Las pruebas son los medios, aceptados por la Ley y que aportadas en tiempo a juicio, producen en el juez el convencimiento y la certeza, sobre la verdad o falsedad de los hechos controvertidos o dudosos, ya que son estos medios o formas de probar las que llevan la convicción al juzgador en el momento de sentencia o dar en su caso solución al conflicto de intereses.

SEGUNDA. - La prueba es lo que determina el resultado de la sentencia o resolución dictada por una autoridad, y llámese como sea - medios de prueba o medios de confirmación, lo importante es buscar y encontrar la verdad de los hechos controvertidos.

TERCERA. - Todos los medios de prueba establecidos en los códigos citados en esta tesis, son importantes en igual grado, pero la importancia de cada uno radica en que las pruebas que se ofrezcan sean las pertinentes, idóneas y útiles para que el juzgador tenga por probados los hechos planteados al mismo.

CUARTA. - Tratándose de los hechos que pueden apreciarse directamente por el juez mediante su percepción, la prueba por excelencia es desde luego el Reconocimiento o Inspección Judicial, ya que es una prueba directa, que pone al juzgador en contacto directo con los hechos que se pretenden probar.

QUINTA. - No se le ha dado la importancia que requiere a la prueba de presunciones, no obstante la obligación que tiene cada juzgador en que deben estudiarse de oficio, y en un momento dado y con el objeto de encontrar la verdad, será esta prueba el conducto mediante el cual se obtenga.

SEXTA. - Debe aplicarse el principio de la inmediación y -

de la dirección del juez en la producción de la prueba, o sea que debe ser él mismo quien la dirija, para lograr el cercioramiento de la verdad y forjarse su propia convicción sobre los hechos planteados.

SEPTIMA. - Es excesivo el período ordinario para ofrecimiento de pruebas en el Código Federal de Procedimientos Civiles que es de 30 días y con el objeto de agilizar el trámite de los juicios propongo que sea reformado el artículo 337 en los términos siguientes:

"Transcurrido el término para contestar la demanda o la reconvencción en su caso, el tribunal abrirá una dilación probatoria por 30 días, dentro de los cuales los primeros 10 días serán para ofrecimiento y los restantes 20 días para desahogar las pruebas admitidas y no tendrán valor alguno las diligencias de prueba que se practiquen después de este período".

OCTAVA. - Considero que debe ser reformado el requisito primero del artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se refiere a la solicitud del término extraordinario de pruebas, agregándose que debe hacerse dentro de los tres primeros días del término ordinario, para evitar mayor dilación en los procesos.

NOVENA. - Debe derogarse el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que el mismo permite una práctica viciosa, respecto al ofrecimiento de la prueba confesional en perjuicio de la parte que actúa de buena fé en el proceso civil.

DECIMA. - Necesario y obligatorio es que se dé cumplimiento a lo establecido por el artículo 299 del Código Distrital, de parte del juzgador, por lo que se refiere al señalamiento de la audiencia de desahogo de pruebas dentro de los 30 días siguientes a la admisión, aunque lo ideal sería que fueran 15 días.

DECIMA PRIMERA. - El artículo 348 del Código Distrital, - establece los casos en que el juez nombrará los peritos de cada parte y considero, que debe ser reformada la fracción II del mismo, estableciéndose en su lugar, que cuando el perito designado por las partes no comparezca a aceptar su cargo en compañía de la parte que lo nombró dentro de las 48 horas siguientes de habersele tenido como tal, sin necesidad de notificársele su nombramiento en su domicilio, hará tal designación - el propio juez.

DECIMA SEGUNDA. - No debe ser facultad de las partes el proponer el nombre de un perito tercero para el caso de desacuerdo como lo establece el Código Federal y el del Estado de México, ya que esta facultad le corresponde a cada juzgador, elegir y nombrar un perito oficial autorizado con el objeto de evitar el hecho de que una de las partes se ponga de acuerdo con el perito en perjuicio de los intereses de su contraparte.

DECIMA TERCERA. - Considero necesario establecer en los tres códigos en estudio, la obligación de las partes de presentar por su cuenta a sus testigos a declarar cuando ofrezcan esta prueba, ya que la práctica procesal ha demostrado que se ha utilizado a la testimonial, únicamente con el ánimo de dilatar y entorpecer los procedimientos, impidiendo la impartición de la Justicia en una forma pronta y expedita.

DECIMA CUARTA. - Para concluir el término de 20 días establecido como plazo para que sean desahogadas las pruebas admitidas, permite que el procedimiento civil, sea más dinámico en el Estado de México, en comparación con el Código Federal y Distrital.

BIBLIOGRAFIA

1. ALSINA, Hugo, TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL, Buenos Aires, Edlar Soc. Anon Editores, 1963, Tomo I.
2. BECERRA BAUTISTA, José, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, México, Editorial Porrúa, S.A. (8a. Edición) 1980.
3. BRISEÑO SIERRA, Humberto, DERECHO PROCESAL, México, Cárdenas Editor, 1970, Tomo IV.
4. BONFANTE, Pietro, HISTORIA DEL DERECHO ROMANO, Madrid, Editorial Rev. de Derecho Privado, 1944, Vol. I.
5. CARNELUTTI, Francesco, INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL, Buenos Aires, Editorial Ediciones Jurídicas Europa América, 1959, Vol. I.
6. CUENCA, Humberto, PROCESO CIVIL ROMANO, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1957.
7. CODIGO DE DERECHO CANONICO, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 1945.
8. Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.
9. Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.
10. Código Federal vigente de Procedimientos Civiles.
11. CHIOVENDA, José, PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1980.
12. DE PINA, Rafael, José, CASTILLO LARRAÑAGA; INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, México, Editorial Porrúa, S.A. (12a. Edición) 1978.
13. DE VICENTE Y CARAVANTES, José, TRATADO HISTORICO, CRITICO, FILOSOFICO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, Editores, 1856. Tomo I.

14. ESQUIVEL OBREGON, T., APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO, Editorial Polis, 1937, Tomo I.
15. GOMEZ LARA, Cipriano, DERECHO PROCESAL CIVIL, México, Editorial Trillas, 1984.
16. GARCIA RAMIREZ, Sergio, Victoria, ADATO DE IBARRA, PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO, México, Editorial Porrúa, S.A. (1a. Edición) 1980.
17. KISCH, W., ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1940.
18. LOVATO, Juan Isaac. "REMINISCENCIAS HISTORICAS. - LOS JUICIOS DE DIOS Y LAS ORDALIAS." Foro de México. Organó del Centro de Investigaciones y trabajos jurídicos, No. XXIX, (agosto de 1955).
19. MARGADANT, Guillermo F. INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, México, Editorial Esfinge, S.A.
20. MANRESA Y NAVARRO, D. José María, COMENTARIOS A LA ULTIMA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA, México, Imprenta y Encuadernación de A. de J. Lozano, 1982, Tomo III.
21. OVALLE FAVILA, José, DERECHO PROCESAL CIVIL, México, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 1980.
22. PALLARES, Eduardo, DERECHO PROCESAL CIVIL, México, Editorial Porrúa, S.A., 1984.
23. PETTIT, Eugéne, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1980.
24. ROCCO, Ugo, DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Ed. Porrúa Hermanos y Cía. 1944.
25. SCIALOJA, Vittorio, PROCEDIMIENTO CIVIL ROMANO, Buenos Aires, Editorial Jurídicas Europa América, 1954.
26. SILVA MELERO, Valentín, LA PRUEBA PROCESAL, Madrid, Editorial Rev.

de Derecho Privado, 1963, Tomo I.

27. VILADRICH, Pedro Juan, (en la compilación de varios autores en la obra, DERECHO CANONICO, Pamplona, España, Editorial EUNSA, 1977.